



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 274

Bogotá, D. C., jueves, 17 de mayo de 2018

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2017 SENADO

por medio del cual se establecen medidas para la protección de los animales, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., mayo 15 de 2018

Senador

MANUEL GUILLERMO MORA

Presidente Comisión Quinta

Senado de la República de Colombia

Ciudad

Referencia: Proyecto de ley número 148 de 2017 Senado, por medio de la cual se establecen medidas para la protección de los animales, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones.

Honorable Presidente:

Atendiendo a la honrosa designación que se me ha hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, “por la cual se expide el reglamento del Congreso: el Senado y la Cámara de Representantes” me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 148 de 2017 Senado, por medio del cual se establecen medios para la protección de los animales, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones.

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes.
2. Objeto y justificación del proyecto.
3. Pliego de modificaciones.
4. Proposición.

1. ANTECEDENTES

El Proyecto de ley número 148 de 2017 Senado, fue radicado el pasado 18 de octubre de 2017, publicada en *Gaceta del Congreso* número 949 de 2017 y el autor es la honorable Senadora Nadia Blel Scaff.

2. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como finalidad reconocer medidas adicionales de protección integral animal y la reglamentación de Centros de Bienestar Animal dando aplicación material a las garantías y libertades reconocidas en la Ley 1774 de 2016. Correspondientes a:

- a) **Protección al animal.** *El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;*
- b) **Bienestar animal.** *En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:*
 1. *Que no sufran hambre ni sed.*
 2. *Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor.*
 3. *Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido.*
 4. *Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés.*
 5. *Que puedan manifestar su comportamiento natural.*
- c) **Solidaridad social.** *El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligen-*

tes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

Pues si bien esta disposición legal desarrolla el reconocimiento de principios de protección animal, las medidas que se abordan para su materialización se circunscriben al aspecto sancionatorio, dejando de lado algunas condiciones propias del trato integral animal que deben darse en consonancia con estos principios a aquellos animales que se encuentran en estado de abandono o vulnerabilidad.

Este proyecto, entonces, con independencia de lo establecido en documentos de carácter internacional, como la Declaración Universal sobre Bienestar Animal (DUBA), pretende fortalecer los parámetros de protección animal actualmente existentes, y que parten desde el Código Civil colombiano, hasta la Ley 1774 de enero de 2016, y los pronunciamientos de las Altas Cortes, sobre los cuales nos referiremos en el acápite especial en la presente exposición de motivos.

3. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA, EL MANDATO CONSTITUCIONAL Y LEYES EXPEDIDAS

El artículo 8° de la Carta Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*. El mandato de la carta impone, por lo tanto, una eficacia de la misma vista no solo desde el punto de vista estatal, sino que comporta una obligación también para el particular que concurre junto con el Estado en el deber de protección de las riquezas naturales de la nación.

La Corte Constitucional, en la ampliamente difundida y discutida Sentencia C-666 de 2010, nos señala:

“Precisamente, es el ambiente uno de esos conceptos cuya protección fue establecida por la Constitución como un deber, consagrándolo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución–, como de forma indirecta –artículos 8° y 95-8 de la Constitución–; al respecto la Corte manifestó en la Sentencia T-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (artículos 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (artículo 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución” [6].

El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones

que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que, como bien constitucional, tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, cuya protección se garantiza a través de su consagración como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional. En este sentido en la Sentencia T-411 de 1992 la Corte desarrolló un concepto que resulta ser fundamental para la comprensión del medio ambiente, la Constitución ecológica, respecto que la cual manifestó:

“(…) de una lectura sistemática, axiológica y finalista surge el concepto de Constitución Ecológica, conformado por las siguientes 34 disposiciones: || Preámbulo (vida), 2° (fines esenciales del Estado: proteger la vida), 8° (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), 11 (inviolabilidad del derecho a la vida), 44 (derechos fundamentales de los niños), 49 (atención de la salud y del saneamiento ambiental), 58 (función ecológica de la propiedad), 66 (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67 (la educación para la protección del ambiente), 78 (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 81 (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 215 (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), 226 (internacionalización de las relaciones ecológicas), 268-7 (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 277-4 (defensa del ambiente como función del Procurador), 282-5 (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), 289 (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), 300-2 (Asambleas Departamentales y medio ambiente), 301 (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), 310 (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), 313-9 (Consejos Municipales y patrimonio ecológico), 317 y 294 (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-5 (Consejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331 (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), 332 (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), 333 (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334 (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), 339 (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340 (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), 366 (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado)”.

Es claro, que el concepto de medio ambiente que contempla la Constitución de 1991 es un concepto complejo, en donde se involucran los distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna que se encuentra en el territorio colombiano. Adelanta la Corte que los elementos integrantes del concepto de medio ambiente pueden protegerse por se y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana. En efecto, la visión del ambiente como elemento transversal en el sistema constitucional trasluce una visión empática de la sociedad, y el modo de vida que esta desarrolle, y la naturaleza, de manera que la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista, para asumir una postura de respeto y cuidado que hunde sus raíces en concepciones ontológicas.

La magnitud del concepto de ambiente y, dentro de este, del de recursos naturales se denota en declaraciones internacionales que han adquirido una posición paradigmática al definir dicho concepto. En este sentido es de resaltar la declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano –realizada en 1972–, que dentro de sus Proclamas incluye las siguientes:

“1. El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.

“3. El hombre debe hacer constante recapitulación de su experiencia y continuar descubriendo, inventando, creando y progresando. Hoy en día, la capacidad del hombre de transformar lo que le rodea, utilizada con discernimiento, puede llevar a todos los pueblos los beneficios del desarrollo y ofrecerles la oportunidad de ennoblecen su existencia. Aplicado errónea o imprudentemente, el mismo poder puede causar daños incalculables al ser humano y a su medio ambiente. A nuestro alrededor vemos multiplicarse las pruebas del daño causado por el hombre en muchas regiones de la tierra, niveles peligrosos de contaminación del agua, del aire, de la tierra y de los seres vivos; grandes trastornos del equilibrio ecológico de la biosfera; destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y graves deficiencias, nocivas para

la salud física, mental y social del hombre, en el medio ambiente por él creado, especialmente en aquel en que vive y trabaja”.

Y con el objeto de proteger al ambiente humano, incluye dentro de sus Principios la protección a la fauna. En este sentido consagró:

Principio 2°. *Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación y ordenación, según convenga. –subrayado ausente en texto original–.*

Así mismo la Carta Mundial de la Naturaleza, firmada en el año 1982 en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas es una proclama en pro de una conciencia responsable respecto del ambiente. Dentro de sus considerandos se lee:

“Consciente de que

b) La civilización tiene sus raíces en la naturaleza, que moldeó la cultura humana e influyó en todas las obras artísticas y científicas, y de que la vida en armonía con la naturaleza ofrece al hombre posibilidades óptimas para desarrollar su capacidad creativa, descansar y ocupar su tiempo libre.

(...)

“Convencida de que:

a) Toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco, el hombre ha de guiarse por un código de acción moral”.

Ya desde ese entonces, y con mayor énfasis a partir de la Constitución de 1991 y en la actualidad, la protección del ambiente superaba nociones que lo entendían con un insumo del desarrollo humano, al cual había que cuidar simplemente porque su desprotección significaría un impedimento para nuestro progreso. El ambiente es visto como contexto esencial del transcurso de la vida humana, razón por la cual se entendió que su protección se desarrollaba sobre el fundamento de la armonía con la naturaleza y que el accionar de los seres humanos debe responder a un código moral, que no implica nada distinto a un actuar acorde con su condición de seres dignos, concepción que se ubica en las antípodas de una visión que avale o sea indiferente a su absoluta desprotección, así como que se aleja de una visión antropocentrista, que asuma a los demás –a los otros– integrantes del ambiente como elementos a disposición absoluta e ilimitada de los seres humanos.

La esencia y el significado del concepto “ambiente” que se desprende de los instrumentos internacionales y que armoniza con la Constitución de 1991 limita la discrecionalidad de los operadores jurídicos al momento de establecer i) cuáles

elementos integran el ambiente y ii) qué protección debe tributárseles por parte del ordenamiento jurídico.

En lo atinente a su integración, y en relación con el tema que ahora convoca a la Corte, una concepción integral del ambiente obliga a concluir que dentro de los elementos que lo componen deben entenderse incluidos los animales, que hacen parte del concepto de fauna que, a su vez, se ha entendido como parte de los recursos naturales o, en otras palabras, de la naturaleza como concepto protegido, cuya garantía es contemplada por la Constitución de 1991.

La inclusión de los animales dentro del concepto de ambiente se hace con base en el papel que estos juegan en el desarrollo de la vida humana. Acentúa la Corte que esta consideración supera el enfoque eminentemente utilitarista –que los considera en cuanto recurso utilizable por los seres humanos–, y se inserta en la visión de los animales como otros seres vivos que comparten el contexto en que se desarrolla la vida humana, siendo determinantes en el concepto de naturaleza y, por consiguiente, convirtiéndose en destinatarios de la visión empática de los seres humanos por el contexto –o ambiente– en el que desarrolla su existencia. No otra puede ser la norma constitucional que se derive de las diversas y numerosas disposiciones en que la Constitución hace referencia a los elementos que integran el ambiente y que fueron mencionadas anteriormente como parte de la llamada “Constitución ecológica”.

En relación con su protección, la manifestación concreta de esta posición se hace a partir de dos perspectivas: la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies; y la de fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección esta última que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes.

En este segundo sentido es que se enmarca la protección prevista por la Ley 84 de 1989 –Estatuto de Protección Animal–, cuerpo normativo que, no obstante ser anterior a la Constitución de 1991, concreta principios y valores, no sólo coherentes sino, axiales al actual ordenamiento constitucional colombiano, especialmente en lo atinente a la llamada Constitución ecológica, que la Corte ha identificado como el conjunto de disposiciones que conforman la red constitucional de protección al ambiente en el ordenamiento colombiano. En este sentido se ha manifestado la Corte en ocasiones anteriores, de las cuales es muestra la Sentencia T-760 de 2007 en la que se consagró.

“3.6.4. Nótese entonces que la ley sí determinó en aquella oportunidad que el desconocimiento de las condiciones y prohibiciones que rigen el aprovechamiento de la fauna silvestre conlleva, entre otros, al “decomiso” del animal. No obstante, tal materia, es decir, el acceso al recurso faunístico

ha sido objeto de regulación por otras disposiciones que, vale la pena reconocer desde ahora, han perfeccionado y actualizado las condiciones bajo las que una persona puede aprovechar de cualquier animal. De tales normas ocupa un lugar destacado la Ley 84 de 1989, en la cual Colombia definió un Estatuto Nacional de Protección de los Animales en el que se fijan unas pautas de conducta realmente ambiciosas en cabeza de las personas, que rigen y ajustan su trato con todos los animales.

De entrada la Ley 84 objeta la relación abusiva o cruel del hombre con la naturaleza y llama la atención de todos a partir del siguiente epígrafe: “los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre” (artículo 1°); enseguida, dentro de sus objetivos, la misma insiste en rechazar el dolor y sufrimiento animal, plantea la promoción de su salud, bienestar, respeto y cuidado, y propone desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre. Como tal, la ley impone un conjunto de obligaciones específicas para lograr su cometido, todas ellas enmarcadas en el compromiso de evitar causar daño o lesión a cualquier especie (artículo 4°), y enlista el conjunto de actos que considera perjudiciales y crueles[7] aplicables, en su gran mayoría, a las maniobras de cacería reguladas por el CRNR y su decreto reglamentario”.

Como lo afirmó la decisión mencionada, dentro del concepto de ambiente debe comprenderse la fauna que habita en nuestro territorio, que no solo hará referencia a los animales que mantienen el equilibrio de ecosistemas existentes, sino a todos los animales que se encuentran en dicho territorio.

No otro puede ser el entendimiento que surja de las disposiciones constitucionales que hacen referencia al ambiente, las cuales deben leerse en armonía con las referencias existentes en los instrumentos internacionales. El resultado, se reitera, será el entender el ambiente como el contexto en el que distintos seres sintientes llevan a cabo su existencia, base conceptual que excluye cualquier visión meramente utilitarista que valore a los animales exclusivamente en cuanto recurso, es decir, como elemento de explotación por parte de los seres humanos.

En este sentido resalta la Corte que el concepto protegido como parte del ambiente es la fauna, siendo esta “el conjunto de animales de un país o región”[8]; la protección que se deriva de la Constitución supera la anacrónica visión de los animales como cosas animadas, para reconocer la importancia que estos tienen dentro del entorno en que habitan las personas, no simplemente como fuentes de recursos útiles al hombre, sino en cuanto seres sintientes que forman parte del contexto en que se desarrolla la vida de los principales sujetos del ordenamiento jurídico: los seres humanos.

No otra puede ser la interpretación que se dé a las disposiciones que, como el artículo 79 de la

Constitución [9], consagran deberes en cabeza del Estado respecto de la integridad del ambiente, sin que de esta obligación sea excluido elemento alguno de aquellos que hacen parte del concepto de ambiente como elemento complejo y como bien constitucionalmente protegido”.

En este orden de ideas, la misma Corte, dando alcance al principio de la dignidad, señaló en el mismo fallo “*El concepto de dignidad –como elemento transversal del ordenamiento constitucional y parte axial de la concreción del concepto de persona dentro del Estado constitucional– no pueda ser ajeno a las relaciones que el ser humano mantiene con los otros seres sintientes. En otras palabras, el concepto de dignidad de las personas tiene directa y principal relación con el ambiente en que se desarrolla su existencia, y de este hacen parte los animales. De manera que las relaciones entre personas y animales no simplemente están reguladas como un deber de protección a los recursos naturales, sino que resultan concreción y desarrollo de un concepto fundacional del ordenamiento constitucional, por lo que la libertad de configuración que tiene el legislador debe desarrollarse con base en fundamentos de dignidad humana en todas aquellas ocasiones en que decide sobre las relaciones entre seres humanos y animales; así mismo, en su juicio el juez de la constitucionalidad se debe edificar la racionalidad de su decisión sobre argumentos que tomen en cuenta el concepto de dignidad inmanente y transversal a este tipo de relaciones. Sentenciando que “Es esta la raíz de la protección que la Constitución de 1991 incorpora respecto de los animales”.*

El Congreso de la República no ha sido ajeno en el pasado a las regulaciones dirigidas a la protección animal, lo que refuerza el esquema de preocupación constante por el bienestar de estos seres sintientes y como elemento integrante del ambiente. Así las cosas se han expedido las siguientes regulaciones:

- Ley 5ª del 20 de septiembre de 1972, “*por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de animales”.*
- Ley 17 del 22 de enero de 1981, “*por la cual se aprueba la ‘Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres’*”, suscrita en Washington, D.C. el 3 de marzo de 1973”.
- Ley 84 del 27 de diciembre de 1989, “*por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”.*
- Ley 1638 de 2013, “*por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes”.*
- Ley 1774 de 2016, “*por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones”.*

DE LA SITUACIÓN ACTUAL

A pesar de que se han reconocido por mandato constitucional el deber de protección animal, sí se han expedido disposiciones legales encaminadas a la protección animal, y la jurisprudencia de las Altas Cortes se ha pronunciado sobre el mencionado deber; salta la pregunta de la razón por la cual se requiere un marco de protección adicional.

Para tales efectos, resulta relevante, señalar que la Ley 84 de 1989 y las modificaciones recientemente contenidas en la Ley 1774 de 2016 constituye un marco normativo muy importante desde el punto de vista de la regulación y reconocimiento de la protección animal, con grandes avances en tal sentido, sin embargo, la situaciones de vulnerabilidad de los animales y los actos de crueldad hacia los mismos no se agotan con el aumento de penas y la criminalización de las conductas; es necesario plantear regulaciones que extiendan las garantías de protección, de condiciones de bienestar y la prevención del maltrato animal mediante la construcción de la cultura de trato como seres sintientes.

El legislador con base en los principios contenidos en el artículo 3º de la Ley 1774 de 2016, debe materializar condiciones sociales de protección mediante la creación de instituciones que presten servicios de cuidado y protección animal, el establecimiento de deberes a los actores sociales y responsables de tenencia y custodia de los animales y el establecimiento de políticas públicas de conservación y protección animal, como estrategias para superar las debilidades normativas existentes tales como:

1. **De los cosos o depósitos públicos municipales.** Resulta muy importante reflexionar, acerca de cuántos municipios del país cuentan con los mal denominados “cosos municipales” en los términos de la Ley 84; pero fundamentalmente, cuántos de los mismos permiten realmente el bienestar animal, y aplican las libertades y garantías animales a las que hemos hecho referencia. Esto nos lleva a la mutación del concepto de coso municipal a Centros de Bienestar del Animal, cuyas condiciones logísticas deben ir dirigidas a:
 - i) Garantizar el acceso al agua limpia y a una dieta equilibrada.
 - ii) El entorno que asegure un buen refugio, intimidad, y estímulos a los animales en protección.
 - iii) Contar con un grupo de profesionales que permita implementar las medidas de la recuperación de la salud (si ello es necesario), y en todo caso, el espacio debe impedir que el mismo sufra lesiones o se contagie de enfermedades.
 - iv) Espacios amplios para que el animal pueda desarrollar todos los comportamientos que le son naturales, y así no se genere estrés.

- 2. Los animales domésticos en abandono.** Estos centros de bienestar animal, además, deben desarrollar un fuerte componente de medidas de choque para evitar la sobrepoblación de animales residentes en las calles, y para tales efectos se propone:
- i) Proscribir el exterminio masivo de animales.
 - ii) Desarrollar acciones de esterilización a los animales residentes en las calles (recuérdese que estadísticamente el resultado de cruzar a un macho y una hembra puede producir una descendencia de hasta 65.000 perros en tan solo 6 años).
 - iii) Propender por campañas que busquen la adopción de mascotas como el mecanismo de reubicación de esta población animal en hogares.
- 3. La necesidad que Estado y sociedad se concienticen de la necesidad de desarrollar acciones de educación y sensibilidad en materia de protección animal.** Por ello la acción no va encaminada exclusivamente a una acción represiva, sino desde pedagógica para garantizar la protección animal. En el caso por ejemplo de animales que habitan las

calles, se cree que no menos del 60% tuvieron en algún momento un hogar.

De proyectos de ley presentados en tal sentido recientemente

Ratificando el compromiso y preocupación que la protección animal tiene al interior del Congreso de República, encontramos los siguientes proyectos de ley, que abordan la materia específica, y que por distintas circunstancias, no fueron aprobados en legislaturas anteriores:

- a) Proyecto de ley número 165 de 2011. Senado.
- b) Proyecto de ley número 089 de 2011. Cámara.
- c) Proyecto de ley número 87 de 2014, *por medio de la cual se modifica la Ley 84 de 1989, se modifica el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.*

3. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Las modificaciones realizadas al articulado responden a las mesas de trabajo adelantadas por el ponente coordinador, el autor de la iniciativa y las fundaciones protectoras de animales a fin de adaptar las disposiciones a la necesidad social del cuidado animal y las disposiciones expedidas con anterioridad.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

| TEXTO RADICADO | TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE | JUSTIFICACIÓN |
|--|---|--|
| Proyecto de ley número 148 de 2017 Senado por medio del cual se establecen medidas para la protección de los animales; se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones. | Proyecto de ley número 148 de 2017 Senado <i>por medio de la cual se establecen medidas de protección a los animales en estado de abandono o vulnerabilidad, se regulan los centros de bienestar animal y se dictan otras disposiciones.</i> | Se modifica teniendo en cuenta el nuevo enfoque con el que cuenta el proyecto. |
| Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto, establecer medidas especiales de protección a los animales, reconociendo que las relaciones que el hombre desarrolla para con ellos se basan en el cuidado, el respeto, la protección, y la proscripción del abuso, el maltrato y la violencia. | Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto, establecer medidas especiales de protección a los animales <i>en estado de abandono o vulnerabilidad, mediante la regulación de los Centros de Bienestar Animal</i> , reconociendo que las relaciones que el hombre desarrolla para con ellos se basan en el cuidado, el respeto, la protección, y la proscripción del abuso, el maltrato y la violencia. | Se agrega la expresión “en estado de abandono o vulnerabilidad”, para especificar las condiciones del animal del que trata el proyecto de ley. |
| Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 84 de 1989, el cual quedará así: <i>Artículo 1°. A partir de la promulgación de la presente ley, los animales, como seres vivos sintientes, tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.</i> <i>Parágrafo. La expresión animal utilizada genéricamente en este Estatuto, comprende los silvestres, bravíos o salvajes y los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautividad.</i> | Se elimina. <i>Se encuentra incluido de forma general en el artículo 1° de la Ley 1714 de 2016.</i> | Al estar contenido en otra disposición, no se hace necesaria su incorporación. |

| TEXTO RADICADO | TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE | JUSTIFICACIÓN |
|--|---|---|
| Artículo 3°. <i>Del cuidado y la protección animal.</i> El Estado, las organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, el comercio, los gremios económicos, la familia y todas las personas, tienen la responsabilidad de cuidar, proteger y respetar a los animales. | Se elimina, se encuentra enunciado de forma general en la Ley 1774 de 2016 artículo 1°. | Al estar contenido en otra disposición, no se hace necesaria su incorporación. |
| Artículo 4°. <i>Deber de denuncia.</i> Asiste a todas y todos, el deber de denunciar cualquier acto de violencia, maltrato o crueldad contra los animales que vulneren su bienestar físico o emocional, de acuerdo con las cinco libertades de bienestar animal. El servidor público que, teniendo conocimiento de la comisión de una conducta en contra de los animales, no dé cuenta a la autoridad competente para el inicio de las acciones administrativas correspondientes, incurrirá en multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual y pérdida del empleo o cargo público. | Artículo 2°. <i>Deber de denuncia.</i> Asiste a todas y todos, el deber de denunciar cualquier acto de violencia, maltrato o crueldad contra los animales que vulneren su bienestar físico o emocional, de acuerdo con los <i>principios de protección animal, bienestar animal y solidaridad social.</i> El servidor público que, teniendo conocimiento de la comisión de una conducta en contra de los animales, no dé cuenta a la autoridad competente para el inicio de las acciones administrativas correspondientes, incurrirá en multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual. | Se sugiere la redacción en cuanto a estos tres principios, con el fin de dar aplicación material a las garantías reconocidas en el artículo 3° de la Ley 1774 de 2016. |
| ARTICULO NUEVO. | Artículo 3°. <i>De los Centros de Bienestar Animal.</i> Son las instituciones encargadas de materializar las medidas de restablecimiento y protección a los animales domésticos en condiciones de abandono, vulnerabilidad, heridos o en riesgo mediante el ofrecimiento de una estancia digna donde se garanticen los principios de bienestar animal, protección y solidaridad social y el acceso a actividades de esterilización, castración, desparasitación, vacunación, recuperación física y emocional, adopción y eutanasia clínica humanitaria. A su vez, liderarán las políticas municipales y distritales en torno al fomento de la educación y cultura de la protección animal, control reproductivo de los animales de calle y la adopción. | Se incorpora la descripción de los centros de Bienestar Animal, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del proyecto de ley. |
| Artículo 5°. <i>De los centros de bienestar animal.</i> Los distritos y municipios de primera y segunda categoría del país crearán desde la entrada en vigencia de la presente ley Centros de Bienestar Animal dedicados al cuidado y protección animal mediante actividades de acogida de animales domésticos vulnerables, heridos o en riesgo, esterilización, castración, desparasitación, vacunación, recuperación física y emocional, adopción y eutanasia clínica humanitaria. Los municipios de tercera a sexta categoría, que no cuenten con los recursos para desarrollar un Centro de Bienestar propio, podrán asociarse entre sí, para la creación de centros regionales bajo la figura de asociación de municipios en los términos de la ley Orgánica de Ordenamiento Territorial. Su funcionamiento y estructura será definido por el Gobierno nacional. | Artículo 4°. <i>Del Funcionamiento de los Centros de Bienestar Animal.</i> Los Distritos Especiales y municipios de primera y segunda categoría del país crearán Centros de Bienestar Animal dedicados al cuidado y protección animal. Los municipios de tercera a sexta categoría, que no cuenten con los recursos para desarrollar un Centro de Bienestar propio, podrán asociarse entre sí, para la creación de Centros Regionales de Bienestar Animal bajo la figura de asociación de municipios en los términos de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial. Su funcionamiento y estructura será definido por el Gobierno nacional. | Se sugieren cambios en la redacción con el fin de no redundar en disposiciones normativas relativas a las actividades particulares que realizarán estos centros. Se resalta que el funcionamiento de estos Centros como su estructura será definido por el Gobierno nacional. Se sugiere así mismo, modificación en la redacción de los párrafos, en lo concerniente a los lapsos propuestos, cambiando la expresión “a partir de la promulgación de la presente ley” por “a partir de la entrada en vigencia” |

| TEXTO RADICADO | TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE | JUSTIFICACIÓN |
|---|--|---------------|
| <p>Parágrafo 1°. Los Centros Bienestar Animal asumirán el cuidado de caninos y felinos animales domésticos, dando prioridad a los que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estado de abandono, vulnerabilidad. 2. Custodia, retención o rescate por operativos policiales. 3. Aprehendidos en procesos judiciales como consecuencia de procesos civiles, penales o de cualquier clase, y no se presentare su dueño o este no pueda costear su sostenimiento. 4. Heridos, vejez o enfermedad, cachorros, estado de gestación o lactancia. <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente, dispondrá de un plazo máximo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley para expedir, con la colaboración de las organizaciones de protección animal, la reglamentación y presupuestos necesarios para apoyar la puesta en funcionamiento de los Centros de Bienestar Animal.</p> <p>Parágrafo 3°. Las entidades territoriales dispondrán de un plazo máximo de dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para crear los centros de bienestar animal en sus distintas jurisdicciones.</p> <p>Parágrafo 4°. Durante el término de dos años, contados a partir de la expedición de la presente ley, queda erradicado en el territorio nacional la figura de los casos o depósitos públicos de animales.</p> <p>Parágrafo 5°. Para la conformación de los centros de bienestar animal las entidades territoriales podrán apoyarse con las fundaciones sin ánimo de lucro que por el término no inferior a dos años se encuentren desarrollando actividades de cuidado y protección animal, mediante Convenios de asociación en virtud de la Ley 489 de 1998.</p> | <p>Parágrafo 1°. Los Centros de Bienestar Animal asumirán el cuidado de caninos y felinos animales domésticos, dando prioridad a los que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estado de abandono, vulnerabilidad. 2. Custodia, retención o rescate por operativos policiales. 3. Aprehendidos en procesos judiciales como consecuencia de procesos civiles, penales o de cualquier clase, y no se presentare su dueño o este no pueda costear su sostenimiento. 4. Heridos, vejez o enfermedad, cachorros, estado de gestación o lactancia. <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente, dispondrá de un plazo máximo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para expedir, con la colaboración de las organizaciones de protección animal, la reglamentación y presupuestos necesarios para apoyar la puesta en funcionamiento de los Centros de Bienestar Animal.</p> <p>Parágrafo 3°. Las entidades territoriales dispondrán de un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para crear los Centros de Bienestar Animal en sus distintas jurisdicciones.</p> <p>Parágrafo 4°. En el término de dos años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, queda erradicado en el territorio nacional la figura de los casos o depósitos públicos de animales.</p> <p>Parágrafo 5°. Facultad de Asociación. Para la conformación de los Centros de Bienestar Animal las entidades territoriales podrán apoyarse con las fundaciones sin ánimo de lucro que por el término no inferior a dos años se encuentren desarrollando actividades de cuidado y protección animal, mediante Convenios de asociación en virtud de la Ley 489 de 1998.</p> | |
| <p>Artículo 7°. Del cobro, la captación y el manejo de los recursos generados por el pago a las sanciones establecidas. Las alcaldías municipales o distritales destinarán los recursos provenientes de las sanciones a que hace referencia la presente ley y las incluidas en la Ley 1774 de 2016, a la financiación de los centros de bienestar animal, y a la ejecución de campañas cívicas de Cultura Ciudadana para sensibilizar, educar, concienciar a la ciudadanía en general sobre la necesidad de proteger a los animales, y la adopción de los mismos.</p> <p>Parágrafo. Del cobro coactivo. Conforme a las leyes colombianas, las Tesorerías municipales o distritales implementará el cobro coactivo destinado a hacer efectivo el pago de las sanciones y multas establecidas en la ley.</p> | <p>Para efectos de una mejor redacción y estructura de la iniciativa se modifica la numeración del texto del artículo trasladándolo al acápite de sanciones.</p> <p>Artículo 12. Manejo de los recursos generados por el pago a las sanciones establecidas. Modifíquese el parágrafo del artículo 7 de la Ley 1774 de 2016, al siguiente tenor:</p> <p>Artículo 7°. Competencia y Procedimiento. El artículo 46 de la Ley 84 de 1989 quedará así:</p> <p>(...)</p> <p><i>Parágrafo. Los dineros recaudados por conceptos de multas por contravención a las disposiciones y derechos en favor de los animales impuestas por la respectiva entidad territorial se destinarán de manera exclusiva a la financiación de los Centros de Bienestar Animal, la</i></p> | |

| TEXTO RADICADO | TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE | JUSTIFICACIÓN |
|---|--|---|
| | <p><i>formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección a los animales, campañas de sensibilización y educación ciudadana y constitución de fondos de protección animal, vinculando de manera activa a las organizaciones animalistas y juntas defensoras de animales.</i></p> | |
| <p>Artículo 8°. De la permanencia y obligatoriedad de las campañas de esterilización y castración de felinos y caninos. Proscríbese en el territorio nacional el exterminio masivo de animales como medio para controlar la población de caninos y felinos.</p> <p>Dentro del año siguiente de la promulgación de la presente ley, las Alcaldías Municipales y Distritales deberán implementar campañas de esterilización, castración de animales domésticos de compañía, con y sin hogar; así como programas permanentes de vacunación gratuita y de adopción, contando para ello con los debidos protocolos y con el acompañamiento y la asesoría de las Entidades Protectoras de Animales.</p> <p><i>Parágrafo 1°. Las campañas se ajustarán a las siguientes características:</i></p> <p>a) Permanentes, masivas dirigidas a la población felina y canina de temprana edad.</p> <p>b) Gratuitas para los estratos 1, 2 y 3 y animales en situación de abandono o sin hogar.</p> | <p>Artículo 5°. De la permanencia y obligatoriedad de las campañas de esterilización y castración de felinos y caninos. Proscríbese en el territorio nacional el exterminio masivo de animales como medio para controlar la población de caninos y felinos.</p> <p>Las Alcaldías Municipales y Distritales deberán implementar campañas de esterilización, castración de animales domésticos de compañía, con y sin hogar; así como programas permanentes de vacunación gratuita y de adopción, contando para ello con los debidos protocolos y con el acompañamiento y la asesoría de las Entidades Protectoras de Animales.</p> <p><i>Parágrafo 1°. Las campañas se ajustarán a las siguientes características:</i></p> <p>a) Permanentes, masivas dirigidas a la población felina y canina de temprana edad.</p> <p>b) Gratuitas para los estratos 1, 2 y 3 y animales en situación de abandono o sin hogar.</p> | |
| <p>Artículo 9°. Comercialización de animales domésticos. Se prohíbe la promoción comercial de animales domésticos en las plazas de mercado, lugares donde se comercialicen alimentos o por comerciantes o criaderos no registrados ante las Alcaldías Municipales o Distritales. El incumplimiento de lo contemplado en este artículo dará lugar a las sanciones establecidas en la ley.</p> | <p>Artículo 6°. Comercialización de animales domésticos. Se prohíbe la promoción comercial de animales domésticos en las plazas de mercado, lugares donde se comercialicen alimentos o por comerciantes o criaderos no registrados ante las Alcaldías Municipales o Distritales.</p> | <p>Las sanciones se incorporan en el acápite específico para tal fin.</p> |
| <p>Artículo 10. Comercialización de animales de compañía. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las Alcaldías Municipales o Distritales deberán reglamentar las condiciones de comercialización de los animales de compañía y otras especies domésticas, en aras de proteger y garantizar su bienestar. Esta reglamentación deberá contemplar:</p> <p>1. Condiciones técnicas locativas que garanticen amplia y suficientemente las cinco libertades de bienestar animal.</p> <p>2. Condiciones de entrega de los animales de compañía, las cuales incluirán: esterilización / castración, vacunación, desparasitación, prueba de VIF/LF para felinos y una edad mínima de tres (3) meses para su comercialización.</p> | <p>Artículo 7°. Comercialización de animales de compañía. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los Concejos Municipales o Distritales deberán reglamentar las condiciones de comercialización de los animales de compañía y otras especies domésticas, en aras de proteger y garantizar su bienestar. Esta reglamentación deberá contemplar:</p> <p>1. Condiciones técnicas locativas que garanticen amplia y suficientemente los principios de Protección animal, Bienestar animal y Solidaridad social.</p> <p>2. Condiciones de entrega de los animales de compañía, las cuales incluirán: esterilización / castración, vacunación, desparasitación, prueba de VIF/LF para felinos y una edad mínima de tres (3) meses para su comercialización.</p> | <p>Los concejos Municipales y Distritales son los responsables de la reglamentación de las condiciones de comercialización, no las Alcaldías.</p> <p>Con base en los artículos anteriores, se incorpora los principios de protección animal, bienestar animal y solidaridad social.</p> <p>Se incorpora el parágrafo 4 relativo a la base de datos o registro de control de los establecimientos habilitados para la comercialización de animales domésticos o de compañía.</p> |

| TEXTO RADICADO | TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE | JUSTIFICACIÓN |
|---|---|---|
| <p>3. Registro de control médico que describa la condición física, de salud y comportamental del animal con su respectiva identificación visual. Una copia del mismo será entregada al comprador.</p> <p>Parágrafo 1°. Todo establecimiento debe contar con un libro de registro en el que se consignen las entradas, salidas, fallecimientos de animales; así como los datos completos de identificación de los distribuidores y compradores y demás información pertinente debidamente detallada.</p> <p>Parágrafo 2°. Queda prohibida la comercialización de Animales de Compañía para quienes no sean comerciantes registrados e inscritos de acuerdo a las disposiciones del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3°. La atención de los animales de estos establecimientos, así como la certificación de sanidad y vacunas entregadas al comprador del o los animales, deberá ser expedida únicamente por un médico veterinario certificado y con tarjeta profesional vigente.</p> <p>Parágrafo 4°. Los establecimientos dedicados a la comercialización de Animales de Compañía deberán cumplir las normas de bienestar animal previstas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 5°. Las alcaldías municipales y distritales deberán formular programas de alternabilidad laboral para los comerciantes que deseen sustituir su actividad comercial con animales vivos.</p> | <p>3. Registro de control médico que describa la condición física, de salud y comportamental del animal con su respectiva identificación visual. Una copia del mismo será entregada al comprador.</p> <p>4. Registro de control o base de datos de los establecimientos habilitados para la Comercialización de animales domésticos o de compañía.</p> <p>Parágrafo 1°. Todo establecimiento debe contar con un libro de registro en el que se consignen las entradas, salidas, fallecimientos de animales; así como los datos completos de identificación de los distribuidores y compradores y demás información pertinente debidamente detallada.</p> <p>Parágrafo 2°. Queda prohibida la comercialización de Animales de Compañía para quienes no sean comerciantes registrados e inscritos de acuerdo a las disposiciones del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3°. La atención de los animales de estos establecimientos, así como la certificación de sanidad y vacunas entregadas al comprador del o los animales, deberá ser expedida únicamente por un médico veterinario certificado y con tarjeta profesional vigente.</p> <p>Parágrafo 4°. Los establecimientos dedicados a la comercialización de Animales de Compañía deberán cumplir con los principios de protección animal, bienestar animal y solidaridad social.</p> <p>Parágrafo 5°. Las alcaldías municipales y distritales deberán formular programas de alternabilidad laboral para los comerciantes que deseen sustituir su actividad comercial con animales vivos.</p> | |
| <p>Artículo 11. <i>Cría comercial de animales de compañía.</i> Se prohíbe la cría de caninos y felinos a personas naturales y jurídicas no registradas como criaderos, en cámara de comercio. Solo los establecimientos debidamente registrados y certificados como criaderos autorizados podrán realizar actividades de cría comercial de animales de compañía.</p> <p>En término de seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Ambiente, con la colaboración de entidades protectoras de animales, reglamentará los criaderos de animales en estricta atención a las cinco libertades de bienestar animal</p> | <p>Artículo 8°. Cría comercial de animales de compañía. Se prohíbe la cría de caninos y felinos a personas naturales y jurídicas no registradas como criaderos, en cámara de comercio. Solo los establecimientos debidamente registrados y certificados como criaderos autorizados podrán realizar actividades de cría comercial de animales de compañía.</p> <p>En término de seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Ambiente, con la colaboración de entidades protectoras de animales, reglamentará los criaderos de animales en estricta atención a los principios de bienestar animal reconocidos en la Ley 1774 de 2016.</p> | |
| <p>Artículo 12. Certificados para los animales usados para trabajo. Los animales para el trabajo deberán ser evaluados en sus condiciones de salud, por un médico veterinario con matrícula profesional vigente perteneciente a las Alcaldías Municipales o Distritales. De la correspondiente valoración médica se expedirá el correspondiente certificado de salud vigente, cuya vigencia se extenderá por el término de un (1) año.</p> | <p>Artículo 9°. Certificados para los animales usados para trabajo. Los animales para el trabajo deberán ser evaluados en sus condiciones de salud, por un médico veterinario con matrícula profesional vigente perteneciente al Centro de Bienestar Animal Distrital o Municipal. De la correspondiente valoración médica se expedirá el certificado de salud, cuya vigencia se extenderá por el término de un (1) año.</p> | <p>Se sugiere profesional del Centro de Bienestar Animal Distrital o Municipal.</p> |

| TEXTO RADICADO | TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE | JUSTIFICACIÓN |
|---|---|--|
| <p>Este certificado debe asegurar que sus condiciones de salud, estado físico y desarrollo son óptimas para trabajar sin ser un riesgo para la seguridad pública o para ellos mismos, y será indispensable para que el animal pueda transitar. Solamente podrán utilizarse animales empleados para trabajo debidamente adiestrados y entrenados para la realización de la labor que desarrollen.</p> | <p>Este certificado debe asegurar que sus condiciones de salud, estado físico y desarrollo sean óptimas para trabajar sin ser un riesgo para la seguridad pública o para su bienestar, y será indispensable para que el animal pueda transitar. Solamente podrán utilizarse animales empleados para trabajo debidamente adiestrados y entrenados para la realización de la labor que desarrollen.</p> | |
| <p>Artículo 13. Brigadas anticrueldad animal. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley el Gobierno nacional en coordinación con los Alcaldes Municipales y Distritales deberá tomar las medidas necesarias para que se creen dentro de la Policía Nacional Brigadas Especiales Anticrueldad Animal, con personal capacitado dedicado exclusivamente a la atención de las situaciones de maltrato o crueldad contra los animales, animales desprotegidos, en situación de peligro, minusvalía o enfermedad; rescate y decomiso de animales, e inspecciones a establecimientos públicos y privados en los que se tenga, críe, use, exhiba o comercie con animales.</p> | <p>Artículo 10. Brigadas anticrueldad animal. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley el Gobierno nacional, Ministerio de Defensa en coordinación con los Alcaldes Municipales y Distritales adoptarán las medidas necesarias para que se creen dentro de la Policía Nacional Brigadas Especiales Anticrueldad Animal, con personal capacitado dedicado exclusivamente a la atención de las situaciones de maltrato o crueldad contra los animales, animales desprotegidos, en situación de peligro, minusvalía o enfermedad; rescate y decomiso de animales, e inspecciones a establecimientos públicos y privados en los que se tenga, críe, use, exhiba o comercie con animales.</p> <p>Lo anterior en cumplimiento de las funciones otorgadas a la Policía Nacional en el marco de la ley 1474 de 2016.</p> | <p>Se sugiere la incorporación de la expresión “adoptarán” en lugar de “deberán tomar las medidas necesarias” pues en el uso del lenguaje, este verbo permite que la autoridad diseñe o rediseñe según su organización interna, el esquema más conveniente para dar cumplimiento a la ley.</p> |
| <p>ARTÍCULO NUEVO.</p> | <p>Artículo 11 Sanciones. Las personas naturales o jurídicas que contravengan las prohibiciones y garantías de protección animal contenidas en la presente ley incurrirán en multas de nueve (9) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>El procedimiento y competencia sancionatoria serán las definidas en la Ley 84 de 1989 y las demás normas que la adicionen o modifiquen.</p> | |
| <p>Artículo 14. Vigencias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> | <p>Artículo 13. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> | <p>Se incorpora la derogación de disposiciones contrarias teniendo en cuenta el contenido del Proyecto</p> |

Proposición

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia positiva y solicitar a la honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta dar primer debate al *Proyecto de ley número 148 de 2017 Senado, por medio de la cual se establecen medidas para la protección de los animales, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones.*



Gloria Stella Díaz Ortiz

Senadora de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN QUINTA SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas de protección a los animales en estado de abandono o vulnerabilidad, se regulan los Centros de Bienestar Animal y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas especiales de protección a los animales en estado de abandono o vulnerabilidad, mediante la regulación de los Centro de Bienestar Animal, reconociendo que las relaciones que el hombre desarrolla para con ellos se basan en el cuidado, el respeto, la protección, y la proscripción del abuso, el maltrato y la violencia.

Artículo 2°. Deber de denuncia. Asiste a todas y todos, el deber de denunciar cualquier acto de violencia, maltrato o crueldad contra los animales que vulnere su bienestar físico o emocional, de acuerdo con los principios de protección animal, bienestar animal y solidaridad social.

El servidor público que, teniendo conocimiento de la comisión de una conducta en contra de los animales, no dé cuenta a la autoridad competente para el inicio de las acciones administrativas correspondientes, incurrirá en multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual.

Artículo 3°. De los Centros de Bienestar Animal. Son las instituciones encargadas de materializar las medidas de restablecimiento y protección a los animales domésticos en condiciones de abandono, vulnerabilidad, heridos o en riesgo mediante el ofrecimiento de una estancia digna donde se garanticen los principios de bienestar animal, protección y solidaridad social y el acceso a actividades de esterilización, castración, desparasitación, vacunación, recuperación física y emocional, adopción y eutanasia clínica humanitaria.

A su vez, liderarán las políticas municipales y distritales en torno al fomento de la educación y cultura de la protección animal, control reproductivo de los animales de calle y la adopción.

Artículo 4°. Del Funcionamiento de los Centros de Bienestar Animal. Los distritos especiales y municipios de primera y segunda categoría del país crearán Centros de Bienestar Animal dedicados al cuidado y protección animal.

Los municipios de tercera a sexta categoría, que no cuenten con los recursos para desarrollar un Centro de Bienestar propio, podrán asociarse entre sí, para la creación de Centros Regionales de Bienestar Animal bajo la figura de asociación de municipios en los términos de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial. Su funcionamiento y estructura será definido por el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. Los Centros Bienestar Animal asumirán el cuidado de caninos y felinos animales domésticos, dando prioridad a los que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Estado de abandono, vulnerabilidad.
2. Custodia, retención o rescate por operativos policiales.
3. Aprehendidos en procesos judiciales como consecuencia de procesos civiles, penales o de cualquier clase, y no se presentare su dueño o este no pueda costear su sostenimiento.
4. Heridos, vejez o enfermedad, cachorros, estado de gestación o lactancia.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente, dispondrá de un plazo máximo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para expedir, con la colaboración de las organizaciones de protección animal, la reglamentación y presupuestos necesarios

para apoyar la puesta en funcionamiento de los Centros de Bienestar Animal.

Parágrafo 3°. Las entidades territoriales dispondrán de un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para crear los Centros de Bienestar Animal en sus distintas jurisdicciones.

Parágrafo 4°. En el término de dos años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, queda erradicado en el territorio nacional la figura de los cosos o depósitos públicos de animales.

Parágrafo 5°. Facultad de Asociación. Para la conformación de los Centros de Bienestar Animal las entidades territoriales podrán apoyarse con las fundaciones sin ánimo de lucro que por el término no inferior a dos años se encuentren desarrollando actividades de cuidado y protección animal, mediante Convenios de asociación en virtud de la Ley 489 de 1998.

Artículo 5°. De la permanencia y obligatoriedad de las campañas de esterilización y castración de felinos y caninos. Proscríbase en el territorio nacional el exterminio masivo de animales como medio para controlar la población de caninos y felinos.

Las alcaldías municipales y distritales deberán implementar campañas de esterilización, castración de animales domésticos de compañía, con y sin hogar; así como programas permanentes de vacunación gratuita y de adopción, contando para ello con los debidos protocolos y con el acompañamiento y la asesoría de las Entidades Protectoras de Animales.

Parágrafo 1°. Las campañas se ajustarán a las siguientes características:

- a) Permanentes, masivas dirigidas a la población felina y canina de temprana edad.
- b) Gratuitas para los estratos 1, 2 y 3 y animales en situación de abandono o sin hogar.

Artículo 6°. Comercialización de animales domésticos. Se prohíbe la promoción comercial de animales domésticos en las plazas de mercado, lugares donde se comercialicen alimentos o por comerciantes o criaderos no registrados ante las Alcaldías Municipales o Distritales.

Artículo 7°. Comercialización de animales de compañía. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los Concejos Municipales o Distritales deberán reglamentar las condiciones de comercialización de los animales de compañía y otras especies domésticas, en aras de proteger y garantizar su bienestar. Esta reglamentación deberá contemplar:

1. Condiciones técnicas locativas que garanticen amplia y suficientemente los principios de Protección animal, Bienestar animal y Solidaridad social.
2. Condiciones de entrega de los animales de compañía, las cuales incluirán: esterilización/castración, vacunación, desparasitación, prueba de VIF/LF para felinos y una edad mínima de tres (3) meses para su comercialización.

3. Registro de control médico que describa la condición física, de salud y comportamental del animal con su respectiva identificación visual. Una copia del mismo será entregada al comprador.
4. Registro de control o base de datos de los establecimientos habilitados para la comercialización de animales domésticos o de compañía.

Parágrafo 1°. Todo establecimiento debe contar con un libro de registro en el que se consignen las entradas, salidas, fallecimientos de animales; así como los datos completos de identificación de los distribuidores y compradores y demás información pertinente debidamente detallada.

Parágrafo 2°. Queda prohibida la comercialización de Animales de Compañía para quienes no sean comerciantes registrados e inscritos de acuerdo a las disposiciones del presente artículo.

Parágrafo 3°. La atención de los animales de estos establecimientos, así como la certificación de sanidad y vacunas entregadas al comprador del o los animales, deberá ser expedida únicamente por un médico veterinario certificado y con tarjeta profesional vigente.

Parágrafo 4°. Los establecimientos dedicados a la comercialización de Animales de Compañía deberán cumplir con los principios de protección animal, bienestar animal y solidaridad social.

Parágrafo 5°. Las alcaldías municipales y distritales deberán formular programas de alternatividad laboral para los comerciantes que deseen sustituir su actividad comercial con animales vivos.

Artículo 8°. *Cría comercial de animales de compañía.* Se prohíbe la cría de caninos y felinos a personas naturales y jurídicas no registradas como criaderos, en cámara de comercio. Solo los establecimientos debidamente registrados y certificados como criaderos autorizados podrán realizar actividades de cría comercial de animales de compañía.

En término de seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Ambiente, con la colaboración de entidades protectoras de animales, reglamentará los criaderos de animales en estricta atención a los principios de bienestar animal reconocidos en la Ley 1774 de 2016.

Artículo 9°. *Certificados para los animales usados para trabajo.* Los animales para el trabajo deberán ser evaluados en sus condiciones de salud, por un médico veterinario con matrícula profesional vigente perteneciente al Centro de Bienestar Animal Distrital o Municipal. De la correspondiente valoración médica se expedirá el certificado de salud, cuya vigencia se extenderá por el término de un (1) año.

Este certificado debe asegurar que sus condiciones de salud, estado físico y desarrollo sean óptimas para trabajar sin ser un riesgo para la seguridad pública o para su bienestar, y será indispensable para que el animal pueda transitar.

Solamente podrán utilizarse animales empleados para trabajo debidamente adiestrados y entrenados para la realización de la labor que desarrollen.

Artículo 10. *Brigadas anticrueldad animal.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley el Gobierno nacional, Ministerio de Defensa en coordinación con los Alcaldes Municipales y Distritales adoptarán las medidas necesarias para que se creen dentro de la Policía Nacional Brigadas Especiales Anticrueldad Animal, con personal capacitado dedicado exclusivamente a la atención de las situaciones de maltrato o crueldad contra los animales, animales desprotegidos, en situación de peligro, minusvalía o enfermedad; rescate y decomiso de animales, e inspecciones a establecimientos públicos y privados en los que se tenga, críe, use, exhiba o comercie con animales.

Lo anterior en cumplimiento de las funciones otorgadas a la Policía Nacional en el marco de la Ley 1474 de 2016.

Artículo 11. *Sanciones.* Las personas naturales o jurídicas que contravengan las prohibiciones y garantías de protección animal contenidas en la presente ley incurrirán en multas de nueve (9) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El procedimiento y competencia sancionatoria serán las definidas en la Ley 84 de 1989 y las demás normas que la adicionen o modifiquen.

Artículo 12. *Manejo de los recursos generados por el pago a las sanciones establecidas.* Modifíquese el parágrafo del artículo 7° de la Ley 1774 de 2016, al siguiente tenor:

Artículo 7°. *Competencia y procedimiento.* El artículo 46 de la ley 84 de 1989 quedará así:

(...)

Parágrafo. *Los dineros recaudados por conceptos de multas por contravención a las disposiciones y derechos en favor de los animales impuestas por la respectiva entidad territorial se destinarán de manera exclusiva a la financiación de los Centros de Bienestar Animal, la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección a los animales, campañas de sensibilización y educación ciudadana y constitución de fondos de protección animal, vinculando de manera activa a las organizaciones animalistas y juntas defensoras de animales.*

Artículo 13. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


Gloria Stella Díaz Ortiz

Senadora de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2018 SENADO, 068 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se crean medidas para fomentar la reforestación no comercial y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 15 de 2018

Presidente

MANUEL GUILLERMO MORA

Comisión Quinta Constitucional

Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 190 de 2018 Senado 068 de 2016 Cámara, por medio de la cual se crean medidas para fomentar la reforestación no comercial y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

En atención a la designación que nos fuera hecha y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de ponencia y pliego de modificaciones para primer debate en Senado al Proyecto de ley número 190 de 2018 Senado 068 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se crean medidas para fomentar la reforestación no comercial y se dictan otras disposiciones*, con el fin de que se ponga a consideración, para discusión de la honorable Comisión Quinta del Senado de la República.

El informe contiene los siguientes acápites:

- I. Trámite de la iniciativa
- II. Objeto del proyecto de ley
- III. Justificación del proyecto de ley
- IV. Marco constitucional y legal
- V. Conclusiones
- VI. Articulados

TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 5 de agosto de 2016 se radicó en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 068 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se crean medidas para fomentar la reforestación no comercial y se dictan otras disposiciones*, de iniciativa de los Congresistas honorable Representantes *Rodrigo Lara Restrepo, Álvaro Hernán Prada, Alejandro Chacón, Carlos Jiménez* y otros honorables representantes.

El proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 602 de 2016 y por competencia y contenido fue remitido a la Comisión Quinta, pues de conformidad con la Ley 3ª de 1992 la clase de asuntos que pretende regular este proyecto de ley son conocidos por esta célula administrativa.

Por designación de la Mesa Directiva de dicha Comisión, fue designado como ponente el Representante *Ciro Fernández Núñez*. El informe de ponencia para primer debate fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1082 de 2016. Por su parte, el día 17 de mayo de 2017 se realizó el primer

debate del proyecto de ley y fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión.

Para el segundo debate se nombraron como ponentes a los representantes *Ángel María Gaitán, Ciro Fernández Núñez* y *Fernando Sierra Ramos*.

El 12 de diciembre de 2017, la Plenaria de la Cámara de Representantes aprobó en segundo debate el Proyecto de ley número 068 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se crean medidas para fomentar la reforestación no comercial y se dictan otras disposiciones*, lo cual consta en el Acta 272 de la misma fecha, previo su anuncio en la Sesión del día 6 diciembre de 2017, correspondiente al Acta número 271. El articulado del proyecto de ley fue aprobado con modificaciones realizadas mediante un Informe de una Subcomisión, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 773 de 2017. El texto definitivo aprobado por la Plenaria de Cámara consta en la *Gaceta del Congreso* número 13 de 2018.

Tras la aprobación en la Plenaria de la Cámara de Representantes se conformó una mesa de trabajo con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en la que se trabajó conjuntamente desde el mes de diciembre de 2017 hasta el mes de abril del año 2018 con el propósito de realizar ajustes técnicos a la iniciativa legislativa. En ese sentido, se proponen ciertas modificaciones en la redacción del Proyecto de ley.

Con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, fue remitido a la Comisión Quinta del Senado de la República, cuya Mesa Directiva designó como ponente al Senador *Guillermo García Realpe*.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 068 de 2016 Cámara, 190 de 2018 Senado tiene como objetivo recuperar parte de los recursos deforestados en los últimos veinte años, a lo largo de todo el territorio nacional, el cual permitirá que más de tres millones de hectáreas entren a hacer parte de los ecosistemas de restauración.

Esta ley es conveniente en por lo menos tres aspectos: i) permite contrarrestar los efectos negativos de la deforestación en temas ambientales; ii) propende por un uso del suelo más acorde con su vocación; y iii) a través de un sistema de sanciones e incentivos, avanza en materia de regulación ambiental.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La Constitución Política de Colombia en desarrollo de los derechos de tercera generación estableció una serie de derechos, entre los cuales se encuentran el ambiente sano y la protección de los recursos naturales como herramienta para proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible; por esta razón, corresponde al Estado en relación con el ambiente,

planificar su administración, prevenir y controlar los factores de deterioro, especialmente conservar las áreas de especial importancia ecológica.

El ordenamiento ambiental de territorio se constituye como una herramienta fundamental para la planificación y la gestión ambiental nacional, regional y local, tendiente a garantizar la renovabilidad del capital natural, prevenir el deterioro de ecosistemas indispensables, proteger la biodiversidad y equilibrar la transformación y la restauración de los ecosistemas cuando hayan sido perturbados más allá de su capacidad de resiliencia¹.

En el año 1998 se elaboró el documento “Lineamientos para la Política Nacional de Ordenamiento Ambiental del Territorio” con el cual se pretendía regular los procesos de ocupación, apropiación y uso del territorio, fomentando una cultura agrícola ambientalmente responsable. Desde entonces, se ha buscado que las corporaciones regionales definan el uso de las áreas territoriales reduciendo el impacto que generan sobre el ambiente muchas de las actividades productivas primarias.

De acuerdo a las proyecciones realizadas por el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF), de mantenerse la tendencia actual, el número de hectáreas deforestadas en el mundo ascenderá a 170 millones en los próximos veinte años. Este proceso se presenta principalmente en los países ubicados en la región tropical, siendo Colombia uno de ellos.

Actualmente, cerca de la mitad del territorio colombiano está conformado por áreas de bosque, aproximadamente 50 millones de hectáreas, sin embargo, el número de hectáreas que tienen vocación forestal asciende a más de 64 millones, de acuerdo con el tercer Censo Agropecuario. Esta diferencia es resultado de fenómenos como la minería ilegal, los cultivos ilícitos, la tala ilegal y el cambio vocacional del suelo. De esta forma, cada año se pierde un área de bosque (140.000 hectáreas) casi igual al espacio que ocupa Bogotá; por lo que, en total, en los últimos 20 años se han perdido en áreas de bosque más de 5 millones de hectáreas.

Así, más de 2.000 hectáreas de bosques y vegetación son deforestadas cada mes en Colombia por cuenta de la explotación minera de oro a cielo abierto, que se está llevando a cabo en 17 de los 32 departamentos del país (*El Tiempo*, 2016)². Por otra parte, las políticas para intentar erradicar los cultivos ilícitos, a partir de herbicidas aéreos, tienen considerables consecuencias destructivas en la vegetación, produciendo efectos adversos no solo en cultivos lícitos sino también en los bosques y fuentes de agua. En este punto, cabe resaltar que el grado de deforestación de los bosques húmedos tropicales en Colombia está entre los cinco más

altos del mundo (González, 2000)³. Asimismo, otro factor que imposibilita la recuperación efectiva de las áreas forestales es el conflicto en torno a la vocación del suelo. La ganadería utiliza hoy en día el 30% de la superficie terrestre del planeta, en su mayor parte pastizales, ocupando a la vez el 33% de toda la superficie cultivable (Matthews, 2008)⁴.

El proceso de deforestación tiene numerosas implicaciones negativas. En primer lugar, Colombia presenta un riesgo elevado de afectación ante los diferentes efectos del cambio climático, de acuerdo con el Índice Global Riesgo Climático. El vínculo entre cambio climático y deforestación viene dado porque al eliminar un bosque se presenta un aumento en los niveles de dióxido de carbono, principal determinante de los gases de invernadero. De esta forma, las estimaciones del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), señalan que un 10-20% de todo el dióxido de carbono liberado proviene de la pérdida de bosques tropicales.

En segundo lugar, la deforestación implica daños a los servicios de los ecosistemas, como los aprovisionamientos de agua; en particular, por el deterioro de las cuencas de los ríos debido a su erosión y sedimentación, lo cual impacta de manera negativa el cauce de los mismos y ello se traduce en inundaciones y derrumbes.

Tercero, hay una pérdida de biodiversidad y degradación del hábitat de muchas especies naturales. Por último, las consecuencias de la deforestación se pueden ver en el deterioro de los medios de vida rurales, lo que lleva a una movilización de la población asentada de un extremo a otro.

Por estas razones, es de gran importancia contar con mayores herramientas para la protección de bosques, ecosistemas y cuencas hídricas. La imposición de un conjunto de deberes a los propietarios rurales para que dediquen una fracción marginal a procesos de restauración del ecosistema con especies nativas, aparece como una estrategia efectiva para enfrentar los problemas generados por la deforestación.

Este conjunto de medidas no es del todo novedoso, puesto que en Panamá actualmente hay en curso un Proyecto de ley⁵ que pretende obligar a los poseedores de predios a acoger una regulación directa en torno a la restauración de un porcentaje de sus propiedades, medida con la cual el vecino país pretende fomentar una producción sostenible y amigable con el medio ambiente.

Con la presente ley, el país podrá recuperar parte de los recursos deforestados en los últimos veinte

¹ (s.d.) Verano, E. “Planificación y Ordenamiento Ambiental del Territorio” en Memorias al Congreso de la República 1997-1998.

² Minería ilegal arrasa con más bosques que la coca. Junio de 2016.

³ González, D. (2000) “Coca, Deforestation and Food Security in the Colombian Amazon Region” en *Unasylva*, Vol. 51, No. 202, Forestry Department, FAO, págs. 1-5.

⁴ Matthews, C. (2008) “La ganadería amenaza el medio ambiente” en *Cambio Climático*, págs. 1-2.

⁵ Proyecto de ley número 311 de 2016 “Asamblea Nacional de Panamá”. Diputados Manuel Cohen Salerno, Carlos Afu Decerega y Juan Carlos Arango.

años, puesto que permitirá que más de tres millones de hectáreas entren a hacer parte de los ecosistemas de reforestación⁶.

En este orden de ideas, varios organismos multilaterales han realizado recomendaciones con el fin de luchar contra el cambio climático y preservar la flora y la fauna.

La FAO considera de suma importancia regular el tema forestal, esto, en la medida en que debe ser establecida una visión a largo plazo que comprenda aspiraciones, metas y objetivos. La FAO define el término “política forestal” del siguiente modo: “un acuerdo negociado entre el gobierno y las partes interesadas (es decir, todos los sujetos que dependen u obtienen beneficios de los bosques, o aquellos que deciden, controlan o reglamentan el acceso a esos recursos) acerca de las orientaciones y principios de acción por ellos adoptados, en armonía con las políticas socioeconómicas y ambientales nacionales, para guiar y determinar las decisiones sobre el uso sostenible y la conservación de los recursos de bosques y árboles en beneficio de la sociedad”.

Además, la FAO (2016) estima que el número de países que está elaborando disposiciones formales de políticas forestales se incrementó en un 15 por ciento en el período 2007-2015.

Por otra parte, la Fundación Natura (2010) establece una Norma para Sistemas Sostenibles de Producción Ganadera, en la cual se pretende a través de una Red de Agricultura Sostenible⁷ impulsar prácticas para la cadena de valor agropecuaria incentivando a los productores a cumplir con la normatividad y animando a los comercializadores y consumidores a apoyar la sostenibilidad; esto, desde los principios de conservación de la biodiversidad, el bienestar social y ambiental, los ecosistemas sanos y la responsabilidad social. A través de este programa pretende certificar a los propietarios que cumplan los diez principios de agricultura sostenible, entre los cuales se encuentran en relación con este proyecto:

1. Implementar un sistema de gestión social y ambiental.
2. Conservar los ecosistemas.
3. Proteger la vida silvestre.
4. Conservar los recursos hídricos.
5. Tomar medidas para la conservación del suelo.

El Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la ONU realiza un comunicado (2010) en el cual reconocen que la reforestación es la manera más efectiva en la lucha contra el cambio climático y destacan la importancia de la recuperación

⁶ Actualmente en el país existen más de 34 millones de hectáreas dedicadas a la actividad pecuaria, de las cuales cerca de 30 millones están concentradas en predios con una extensión mayor a las 50 hectáreas. Principalmente estos predios se encuentran destinados a pastos y rastrojos.

⁷ Red de Agricultura Sostenible (2006) ¿Qué es Rainforest Alliance Certified? Fundación Natura, Colombia, pág. 1-8.

de bosques. Sugieren la implementación de un mecanismo mundial para reducir las emisiones de la deforestación y la degradación forestal, así como la promoción de la conservación y gestión sostenible de los bosques. El objetivo de las Naciones Unidas es detener la deforestación para el 2020, como se estipula en el New York Declaration of Forest, en la cual se propone un corredor biológico desde el piedemonte de los Andes hasta el Atlántico.

Greenpeace inició un movimiento (2010) llamado “*For a zero deforestation future*” en el que parten del reconocimiento del bosque como un elemento que garantiza el bienestar de las personas, el ecosistema y el planeta; además, reconocen el impacto del cambio climático y las causas que han causado mayor grado de deforestación entre las cuales se encuentra el incremento del uso pecuario de los territorios.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política de Colombia contiene cerca de 30 disposiciones referentes al medio ambiente, estableciendo su valor como un derecho y un deber colectivo, y su preservación como una obligación del Estado y de los particulares dentro de un modelo de desarrollo sostenible. Este compromiso frente al medio ambiente como nación se puede evidenciar en los siguientes artículos de la Carta Política:

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En el mismo sentido, la normatividad en materia ambiental

Ley 2ª de 1959, por la cual se dictan normas sobre economía forestal de la nación y conservación de recurso naturales renovables.

Ley 23 de 1973, por medio de la cual se establece el control de la contaminación y estrategias para la conservación y recuperación de los recursos naturales.

Ley 9ª de 1979, Código Sanitario Nacional, que establece los parámetros para el control de las actividades que afectan el medio ambiente.

Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA), y se dictan otras disposiciones.

Ley 139 de 1994, por la cual se crea el certificado de incentivo forestal y se dictan otras disposiciones.

Decreto 953 de 2013, por el cual se reglamenta el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011.

EXPERIENCIA REGIONAL

Argentina: A través de la Ley 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, se establece que las provincias deberán realizar el ordenamiento territorial de sus bosques nativos (OTBN) a través de un proceso participativo, caracterizando y fomentando la recuperación de bosques, desde la conservación hasta la posibilidad de transformación para la agricultura, pasando por el uso sustentable del bosque.

Panamá: A través del Proyecto de ley número 311 del 2016 se pretenden establecer incentivos y reglamentar la actividad de reforestación en la República de Panamá. En primer lugar, se establece que el uso correcto de la tierra agrícola es un deber del propietario para con la comunidad, por tanto, se generan estímulos al declarar exentos del pago de Impuesto de Inmuebles y del Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles, las fincas dedicadas exclusivamente a la reforestación en más del cincuenta por ciento (50%) de su superficie, siempre que la finca se encuentre inscrita en el Registro Forestal del Ministerio de Ambiente. También se establece que todos los propietarios o tenedores de fincas dedicadas a la actividad pecuaria tendrán la obligación de garantizar una producción sostenible y amigable con el medio ambiente, para lo cual contarán con el asesoramiento del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. En el artículo 3° se especifica reforestar con especies nativas y en el artículo 4° se obliga a todo propietario o tenedor de finca dedicadas a la actividad pecuaria con una extensión de 40 ha, o más, a destinar el diez por ciento de la misma a un sistema de reforestación para formar bosques secundarios con especies nativas aprobadas por el Ministerio de Ambiente.

Bolivia: En el Trópico de Cochabamba de Bolivia, las tierras bajas tropicales al este de los Andes, la FAO está ejecutando un proyecto del Gobierno boliviano que consiste en introducir prácticas forestales y agroforestales alternativas para proporcionar a familias de agricultores medios de vida sostenibles con el fin de reducir los incentivos en el cultivo de coca ilegal. El proyecto ha sido financiado por el Programa de las Naciones Unidas Internacional de Drogas (PNUFID) y se ejecuta en el marco del desarrollo alternativo (FAO, 2000).

Ecuador: Reforestación de los Andes con Especies Nativas. La problemática se desarrolla en torno a diversas causas, en primer lugar, el *boom* de

la exportación de banano en la década de los años 50 y el desarrollo de la infraestructura seguida de una colonización dirigida y espontánea, destruyeron las formaciones forestales naturales. Por otra parte, el proceso de erosión del suelo y el intensivo uso agrícola, profundizaron el problema. En Ecuador siguieron la estrategia implementada por Corea del Sur, que siguiendo la política forestal de la FAO, pretendía el restablecimiento de la cubierta vegetal, plantando especies adaptadas al clima local y a las condiciones del suelo, de este modo, se contribuiría a la agricultura, se controlaría la erosión, se conservaría el agua y se proveería energía a la población asentada.

Costa Rica: Cerca del 65% del territorio nacionales de vocación forestal. Por tanto, una adecuada política forestal debía tomar en cuenta la conservación del ambiente y el desarrollo costarricense. Se consideró que la reforestación natural era la alternativa más viable para la recuperación del bosque en la medida en que tiende al restablecimiento en cada sitio de las condiciones naturales que existían antes de ser alteradas. Ley forestal de Costa Rica establece, como función esencial y prioritaria del Estado, velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales y por la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país destinados a ese fin, de acuerdo con el principio de uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables. El Estado además, velaría por la generación de empleo y el incremento del nivel de vida de la población rural, mediante su efectiva incorporación a actividades de silvicultura (Fournier, 1989)⁸.

CONCLUSIÓN

Colombia ha sido uno de los primeros países de América Latina en contar con una normatividad sobre el manejo y protección de los recursos naturales y el medio ambiente (Tobasura, 2016); además, ha ratificado diferentes convenios y protocolos en torno a la conservación del mismo. No obstante, el número de hectáreas restauradas no ha sido suficiente como para compensar la tasa de deforestación, ni para cumplir la meta de un millón de hectáreas reforestadas propuesta por el presidente Juan Manuel Santos (Ciprogress-Greenlife, 2016). Los programas de reforestación llegan a tan solo a recuperar el 10% de las hectáreas deforestadas anualmente.

El presente proyecto de ley aparece como la manera más eficaz de recuperar nuestros bosques, afectados por la explotación irresponsable en actividades económicas tanto legales como ilegales. Recuperar la vocación forestal de los suelos es un imperativo, dadas las consecuencias que la deforestación tiene en la actualidad y que, de seguir la actual tendencia, generará tanto al aparato productivo de la nación

⁸ Fournier, L. (1989) "Importancia de la Reforestación en Costa Rica" en *Agronomía Costarricense*, Escuela de Biología, Universidad de Costa Rica, Costa Rica, págs. 127-133.

como al entorno que habitamos. La presente iniciativa hace posible contrarrestar los niveles de erosión y sedimentación que han deteriorado progresivamente las cuencas hidrográficas, garantiza la protección de la biodiversidad colombiana y permite mitigar los efectos asociados con el cambio climático. Más aún, el presente proyecto de ley hace que los tenedores de

tierra se hagan responsables y partícipes de esfuerzos en pro de la calidad del ambiente que compartimos todos los colombianos, de manera acorde con lo establecido en el artículo 58 de nuestra Carta magna donde se establece que “[l]a propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2018 SENADO, 068 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se crean medidas para fomentar la reforestación no comercial y se dictan otras disposiciones.

| PROYECTO DE LEY APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA | PROYECTO DE LEY PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO | OBSERVACIONES |
|--|--|---|
| <p>Por medio de la cual se crean medidas para fomentar la reforestación no comercial y se dictan otras disposiciones”</p> | <p>Por medio del cual se crean medidas para fomentar la <u>restauración de ecosistemas con especies nativas en predios rurales de uso agropecuario</u> y se dictan otras disposiciones</p> | <p>El Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sugieren modificar el título en la medida en que la reforestación no comercial se incluye en los procesos de restauración de ecosistemas.</p> |
| <p>Artículo 1°. Todo propietario de predios rurales destinados al uso agropecuario con una extensión superior a una (1) unidad agrícola familiar, cuyas pendientes estén entre veinticinco por ciento (25%) y cincuenta por ciento (50%), tiene la obligación de destinar por lo menos el cinco por ciento (5%) de su terreno para reforestar con especies nativas. En los territorios pertenecientes a la región amazónica colombiana el porcentaje del predio destinado a la reforestación debe ser equivalente al 10% del tamaño del predio.</p> | <p>Artículo 1°. Todo propietario de predios rurales destinados al uso agropecuario con una extensión superior a una (1) unidad agrícola familiar, cuyas pendientes estén entre veinticinco por ciento (25%) y cincuenta por ciento (50%), tiene la obligación de destinar <u>en arreglos silvícolas protectores y/o protectores productores</u>, por lo menos el cinco por ciento (5%) <u>de la superficie del predio</u> para <u>restaurar el ecosistema</u> con especies nativas.</p> | <p>Modificación sugerida por el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Ambiente.</p> |
| <p>Artículo 2°. Todo propietario de predios rurales destinados al uso agropecuario, con una extensión superior a cincuenta (50) hectáreas, tiene la obligación de destinar como mínimo el diez por ciento (10%) de su terreno para reforestar con especies nativas. En predios en donde se encuentren áreas de sabanas inundables y ecosistemas desérticos; estas áreas no serán contabilizadas como base para determinar el porcentaje de reforestación protectora que deba realizarse y tampoco podrá realizarse ningún tipo de reforestación con especies foráneas. En los territorios pertenecientes a la región amazónica colombiana, los predios destinados al uso pecuario que tengan una extensión de por lo menos veinte hectáreas (20) tendrán la obligación de destinar como mínimo el veinte por ciento (20%) del tamaño del predio para reforestar con especies nativas. Parágrafo. En el evento en que el propietario del predio cuente con relictos boscosos o bosques de galería que cubran el porcentaje exigido, no estará obligado a realizar nuevas reforestaciones; en caso contrario, deberá reforestar hasta completar el porcentaje, exigido y conservar el mismo.</p> | <p>Artículo 2°. Todo propietario de predios rurales destinados al uso agropecuario con una extensión superior a cincuenta (50) hectáreas, tiene la obligación de destinar <u>en arreglos silvícolas protectores y/o protectores productores, por lo menos el diez por ciento (10%) de la superficie del predio para restaurar el ecosistema con especies nativas.</u> Parágrafo. En predios en donde se encuentren áreas de sabanas inundables y ecosistemas desérticos, dichas áreas no contarán como base para determinar el porcentaje de <u>restauración del ecosistema con especies nativas, ni podrá realizarse en ellas</u> ningún tipo de <u>intervención</u> con especies foráneas. Parágrafo. <u>Los predios rurales en cuyo interior las coberturas naturales cumplan la normativa ambiental y cuya superficie sea igual o mayor al porcentaje previsto en la presente ley, se encuentran exentos de esta obligación siempre que mantengan dicha cobertura natural.</u></p> | <p>Modificaciones sugeridas por el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Ambiente.</p> |

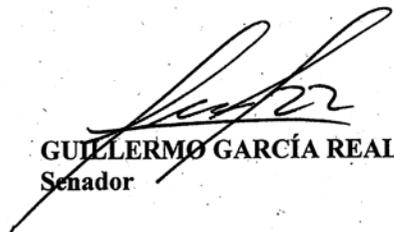
| PROYECTO DE LEY APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA | PROYECTO DE LEY PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO | OBSERVACIONES |
|---|---|---|
| <p>Artículo 3º. Aquellos predios rurales que cuenten con fuentes de aguas naturales de flujo continuo o irregular, deberán proteger la servidumbre mediante la conservación del bosque de galería, si este existiese, o mediante un plan de revegetalización con especies nativas previamente aprobado por el Ministerio de Agricultura, Ministerio de Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales.</p> <p>Parágrafo. De conformidad con las competencias constitucionales y legales corresponderá a las Corporaciones Autónomas Regionales la planificación regional de la asistencia técnica dirigida a proyectos de reforestación con especies nativas.</p> | <p>Artículo 3º. Aquellos predios rurales que cuenten con fuentes de aguas naturales de flujo continuo o irregular, deberán proteger la servidumbre mediante la conservación del bosque de galería, si este existiese, o mediante un plan de revegetalización con especies nativas, previamente aprobado <u>por las Autoridades Ambientales. UPRA. IGAC. Institutos de Investigación del SINA: y con los paquetes tecnológicos desarrollados para las condiciones físicas y ambientales de cada región.</u></p> <p>Parágrafo. La asistencia técnica para los fines previstos en la presente ley, será prestada por las Instituciones pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con sus entidades adscritas y vinculadas y las Entidades Territoriales.</p> | <p>Modificaciones sugeridas por el Ministerio de Agricultura^ el Ministerio de Ambiente.</p> |
| <p>Artículo 4º. Las entidades territoriales podrán reconocer los incentivos dispuestos en el Título III del Decreto número 0953 de 2013, a los propietarios de predios rurales como los consagrados en los artículos 1º y 2º de la presente ley y que estén ubicados en áreas de importancia estratégica. En el mismo sentido, los municipios a través de sus Concejos y de conformidad con sus competencias constitucionales y legales podrán mediante acuerdos, otorgar descuentos, exenciones, o una combinación de estas modalidades a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado de su jurisdicción, que destinen partes del área de su propiedad rural para la restauración medioambiental. Los mecanismos y montos tarifarios objeto de ese incentivo serán definidos de manera autónoma por los Concejos Municipales.</p> | <p>Artículo 4º. Las entidades territoriales podrán reconocer los incentivos dispuestos en el Título III del Decreto número 953 de 2013 y en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993; a los propietarios determinados en los artículos 1º y 2º.</p> <p>Parágrafo: En el mismo sentido, los municipios a través de sus Concejos y de conformidad con sus competencias constitucionales y legales podrán mediante acuerdos, otorgar descuentos, exenciones, o una combinación de estas modalidades a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado de su jurisdicción, que destinen partes del área de su propiedad rural para la <u>restauración de ecosistemas con especies nativas.</u> Los mecanismos y montos tarifarios objeto de dichos incentivos serán definidos de manera autónoma por los Concejos Municipales.</p> | <p>Modificaciones sugeridas por el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Ambiente.</p> |
| <p>Artículo 5º. La reforestación con fines no comerciales deberá realizarse de conformidad con el presupuesto y herramientas con las que cuente cada propietario de predios rurales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y de la Unidad de Adecuación de Tierras del Ministerio de Agricultura para el efecto.</p> | <p>Artículo 5º. La restauración del ecosistema con especies nativas deberá realizarse de conformidad con el presupuesto y herramientas con las que cuente cada propietario del predio rural de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y de la Unidad de Adecuación de Tierras del Ministerio, de Agricultura para el efecto.</p> | <p>Modificación sugerida por el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Ambiente.</p> |
| <p>Artículo 6º. Los propietarios de predios rurales que incumplan lo previsto en los artículos precedentes estarán sujetos a las sanciones establecidas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. El Ministerio de Ambiente y las autoridades ambientales competentes reglamentarán el procedimiento para la imposición de las mismas.</p> | <p>Artículo 6º. Los propietarios de predios rurales que incumplan lo previsto en los artículos precedentes estarán sujetos a las sanciones establecidas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. El Ministerio de Ambiente y las autoridades ambientales competentes reglamentarán el procedimiento para la imposición de las mismas.</p> | <p>Queda igual.</p> |
| <p>Artículo 7º. El Gobierno nacional reglamentará lo respectivo para el cumplimiento de lo expuesto en la presente ley en un plazo máximo de un año.</p> | <p>Artículo 7º. El Gobierno nacional reglamentará lo respectivo para el cumplimiento de lo expuesto en la presente ley en un plazo máximo de un año.</p> | <p>Queda igual.</p> |

| PROYECTO DE LEY APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA | PROYECTO DE LEY PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO | OBSERVACIONES |
|--|---|---------------------|
| <p>Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> | <p>Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> | <p>Queda igual.</p> |

PROPOSICIÓN

De acuerdo con las anteriores consideraciones, me permito solicitar a la Comisión Quinta del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 190 de 2018 Senado, número 068 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se crean medidas para fomentar la reforestación no comercial y se dictan otras disposiciones*, conforme al texto con el pliego de modificaciones presentado.

Cordialmente,



GUILERMO GARCÍA REALPE
Senador

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 068 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se crean medidas para fomentar la reforestación no comercial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Todo propietario de predios rurales destinados al uso agropecuario con una extensión superior a una (1) unidad agrícola familiar, cuyas pendientes estén entre veinticinco por ciento (25%) y cincuenta por ciento (50%), tiene la obligación de destinar por lo menos el cinco por ciento (5%) de su terreno para reforestar con especies nativas.

En los territorios pertenecientes a la región amazónica colombiana el porcentaje del predio destinado a la reforestación debe ser equivalente al 10% del tamaño del predio.

Artículo 2º. Todo propietario de predios rurales destinados al uso agropecuario, con una extensión superior a cincuenta (50) hectáreas, tiene la obligación de destinar como mínimo el diez por ciento (10%) de su terreno para reforestar con especies nativas.

En predios en donde se encuentren áreas de sabanas inundables y ecosistemas desérticos; estas áreas no serán contabilizadas como base para determinar el porcentaje de reforestación protectora que deba realizarse y tampoco podrá realizarse ningún tipo de reforestación con especies foráneas.

En los territorios pertenecientes a la región amazónica colombiana, los predios destinados al uso pecuario que tengan una extensión de por lo menos veinte hectáreas (20) tendrán la obligación de destinar como mínimo el veinte por ciento (20%) del tamaño del predio para reforestar con especies nativas.

Parágrafo. En el evento en que el propietario del predio cuente con relictos boscosos o bosques de galería que cubran el porcentaje exigido, no estará obligado a realizar nuevas reforestaciones; en caso contrario, deberá reforestar hasta completar el porcentaje exigido y conservar el mismo.

Artículo 3º. Aquellos predios rurales que cuenten con fuentes de aguas naturales de flujo continuo o irregular, deberán proteger la servidumbre mediante la conservación del bosque de galería, si este existiese, o mediante un plan de revegetalización con especies nativas previamente aprobado por el Ministerio de Agricultura, Ministerio de Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales.

Parágrafo. De conformidad con las competencias constitucionales y legales corresponderá a las Corporaciones Autónomas Regionales la planificación regional de la asistencia técnica dirigida a proyectos de reforestación con especies nativas.

Artículo 4º. Las entidades territoriales podrán reconocer los incentivos dispuestos en el Título III del Decreto número 0953 de 2013, a los propietarios de predios rurales como los consagrados en los artículos 1º y 2º de la presente ley y que estén ubicados en áreas de importancia estratégica.

En el mismo sentido, los municipios a través de sus Concejos y de conformidad con sus competencias constitucionales y legales podrán mediante acuerdos, otorgar descuentos, exenciones, o una combinación de estas modalidades a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado de su jurisdicción, que destinen partes del área de su propiedad rural para la restauración medioambiental. Los mecanismos y montos tarifarios objetos de ese incentivo serán definidos de manera autónoma por los Concejos Municipales.

Artículo 5º. La reforestación con fines no comerciales deberá realizarse de conformidad con el presupuesto y herramientas con las que cuente cada propietario de predios rurales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y de la

Unidad de Adecuación de Tierras del Ministerio de Agricultura para el efecto.

Artículo 6°. Los propietarios de predios rurales que incumplan lo previsto en los artículos precedentes estarán sujetos a las sanciones establecidas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. El Ministerio de Ambiente y las autoridades ambientales competentes reglamentarán el procedimiento para la imposición de las mismas.

Artículo 7°. El Gobierno nacional reglamentará lo respectivo para el cumplimiento de lo expuesto en la presente ley en un plazo máximo de un año.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2018 SENADO, 068 DE 2016 CÁMARA

por medio del cual se crean medidas para fomentar la restauración de ecosistemas con especies nativas en predios rurales de uso agropecuario y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA

Artículo 1°. Todo propietario de predios rurales destinados al uso agropecuario con una extensión superior a una (1) unidad agrícola familiar, cuyas pendientes estén entre veinticinco por ciento (25%) y cincuenta por ciento (50%), tiene la obligación de destinar en arreglos silvícolas protectores y/o protectores productores, por lo menos el cinco por ciento (5%) de la superficie del predio para restaurar el ecosistema con especies nativas.

Artículo 2°. Todo propietario de predios rurales destinados al uso agropecuario con una extensión superior a cincuenta (50) hectáreas, tiene la obligación de destinar en arreglos silvícolas protectores y/o protectores productores, por lo menos el diez por ciento (10%) de la superficie del predio para restaurar el ecosistema con especies nativas.

Parágrafo 1°. En predios en donde se encuentren áreas de sabanas inundables y ecosistemas desérticos, dichas áreas no contarán como base para determinar el porcentaje de restauración del ecosistema con especies nativas, ni podrá realizarse en ellas ningún tipo de restauración del ecosistema con especies foráneas.

Parágrafo 2°. Los predios rurales en cuyo interior las coberturas naturales cumplan la normativa ambiental y cuya superficie sea igual o mayor al porcentaje previsto en la presente ley, se encuentran exentos de esta obligación siempre que mantengan dicha cobertura natural.

Artículo 3°. Aquellos predios rurales que cuenten con fuentes de aguas naturales de flujo continuo o irregular, deberán proteger la servidumbre mediante

la conservación del bosque de galería, si este existiese, o mediante un plan de revegetalización con especies nativas previamente aprobado por las Autoridades Ambientales, UPRA, IGAC, Institutos de Investigación del SINA; y con los paquetes tecnológicos desarrollados para las condiciones físicas y ambientales de cada región.

Parágrafo. La asistencia técnica para los fines previstos en la presente ley, será prestada por las Instituciones pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con sus entidades adscritas y vinculadas y las Entidades Territoriales.

Artículo 4°. Las entidades territoriales podrán reconocer los incentivos dispuestos en el Título III del Decreto número 953 de 2013 y en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993; a los propietarios determinados en los artículos 1° y 2°.

Parágrafo. En el mismo sentido, los municipios a través de sus Concejos y de conformidad con sus competencias constitucionales y legales podrán mediante acuerdos, otorgar descuentos, exenciones, o una combinación de estas modalidades a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado de su jurisdicción, que destinen partes del área de su propiedad rural para la restauración de ecosistemas con especies nativas. Los mecanismos y montos tarifarios objeto de dichos incentivos serán definidos de manera autónoma por los Concejos Municipales.

Artículo 5°. La restauración del ecosistema con especies nativas deberá realizarse de conformidad con el presupuesto y herramientas con las que cuente cada propietario del predio rural de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y de la Unidad de Adecuación de Tierras del Ministerio de Agricultura para el efecto.

Artículo 6°. Los propietarios de predios rurales que incumplan lo previsto en los artículos precedentes estarán sujetos a las sanciones establecidas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. El Ministerio de Ambiente y las autoridades ambientales competentes reglamentarán el procedimiento para la imposición de las mismas.

Artículo 7°. El Gobierno nacional reglamentará lo respectivo para el cumplimiento de lo expuesto en la presente ley en un plazo máximo de un año.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


GUILLERMO GARCÍA REALPE
Senador

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO, 227 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales y se adoptan medidas para su sujeción a la Justicia.

Bogotá, D. C., 16 de mayo de 2018

Doctor

ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad,

Doctor

CARLOS ARTURO CORREA

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad,

Referencia: Informe de ponencia para primer debate Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado, 227 de 2018 Cámara, por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales y se adoptan medidas para su sujeción a la Justicia.

SÍNTESIS DEL PROYECTO

A través de este proyecto de ley se consagran una serie de medidas penales y de procedimiento penal para facilitar la investigación y juzgamiento de los Grupos Delictivos Organizados y de los Grupos Armados Organizados, estableciendo para estos últimos un procedimiento especial de sometimiento a la justicia.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Gubernamental.

Autor: Ministro de Justicia y del Derecho - Enrique Gil Botero.

Proyecto Publicado: *Gaceta del Congreso* número 084 de 2018.

Trámite del proyecto: Mensaje de Urgencia e Insistencia.

COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el día 18 de abril en Senado y el día 4 de mayo de 2018 en Cámara, fuimos designados ponentes en primer debate del Proyecto de Ley 198 de 2018 Senado, 227 de 2018 Cámara, por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales y se adoptan medidas para su sujeción a la Justicia.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley está integrado por cincuenta y ocho (58) artículos clasificados en tres títulos, el

primer título comprende el ámbito de aplicación de la ley, cuyas disposiciones se aplicarán a los Grupos Armados Organizados y a los Grupos Delictivos Organizados.

El segundo título comprende las “medidas para el fortalecimiento de la investigación y la judicialización de los Grupos Armados Organizados y a los Grupos Delictivos Organizados, dotando de las herramientas necesarias a los organismos judiciales para adelantar las labores investigativas necesarias.

El tercer título consagra el procedimiento especial para el sometimiento a la justicia de los Grupos Armados organizados, aplicable exclusivamente a este tipo de organizaciones.

COMENTARIOS DE LOS PONENTES

Consideraciones generales

Tal y como lo determinó en su informe final¹ la Comisión Asesora de política Criminal del Ministerio de Justicia y del Derecho, luego del sometimiento a la justicia del paramilitarismo, hubo una “atomización del crimen organizado”, que se refleja actualmente con la presencia de diferentes grupos delincuenciales, financiados entre otros por economías ilegales provenientes del narcotráfico y de la minería ilegal.

De acuerdo con la Fundación Paz y Reconciliación², *la desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia tuvo un carácter parcial y que los mandos medios y los reductos paramilitares que persistieron después de cerrado el ciclo de negociación fueron el reservorio de las nuevas bandas criminales. Estas fuerzas florecieron en la mayoría de los territorios donde dejaron las armas los bloques paramilitares, solo que ahora ponen mayor atención a los centros urbanos y han cambiado sus modalidades organizativas acudiendo a un funcionamiento en red en vez de las estructuras verticales que habían tenido en la fase anterior. Persisten en el negocio del narcotráfico, pero derivan con gran eficacia hacia el microtráfico en las grandes ciudades y al tiempo han ampliado su participación en la minería ilegal, en el contrabando de muy diversos productos, en la trata de personas, en la extorsión, en el robo de celulares y de autopartes, componiendo un portafolio diverso y potente.*

Es tal el nivel de criminalidad de estas organizaciones que las herramientas de judicialización vigentes, no responden con la eficacia adecuada y necesaria para adelantar en forma exitosa este proceso.

En el mencionado informe la Comisión de Política Criminal mencionó que, “*el gobierno identifica a las Bacrim como la principal amenaza a la seguridad de los colombianos y señala que estos grupos*

¹ INFORME FINAL Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano, Comisión Asesora de Política Criminal, julio de 2012.

²

criminales están detrás del repunte en los últimos dos años de muchos de los delitos anteriormente mencionados. Frente a este escenario, el gobierno ha planteado una estrategia de judicialización de las Bacrim, focalizada regionalmente y que incluye mecanismos concretos para lograr una coordinación más eficaz entre estamentos militares, policiales y de justicia”, a través de esta iniciativa, se busca robustecer lo relativo a los instrumentos judiciales para la investigación y juzgamiento de los miembros de estos grupos del crimen organizado.

De acuerdo con Vicente Torrijos³, en Colombia, las Bandas Criminales (Bacrim) son organizaciones macrocriminales, significativamente armadas, que desarrollan actividades tanto de control de grandes negocios ilícitos como de depredación subsidiaria de los mismos, y que con frecuencia emplean la violencia como mecanismo de disciplinamiento interno, de delimitación de áreas de influencia específicas y de coacción e intimidación unilateral sobre terceros a fin de mantener las condiciones de operación requeridas por sus actividades. Tomando en cuenta esta condición, la iniciativa legislativa que se pone a consideración de las Comisiones Primeras Conjuntas, hace una clasificación de los grupos delincuenciales a los que se enfrenta la institucionalidad colombiana, tomando en cuenta su forma de accionar, el nivel de influencia, su forma de organización, así como el número de víctimas, dando lugar a la existencia de Grupos Delincuenciales Organizados, con un menor nivel de accionar y los Grupos Armados Organizados, que cuentan con un nivel mayor de accionar, organización, impacto y sofisticación de sus conductas.

Para la definición de los Grupos Armados Organizados, se toma en cuenta además, la calificación previa del Consejo de Seguridad Nacional.

En este mismo sentido, tomando en cuenta que Colombia ratificó mediante la Ley 800 de 2003, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que establece la clasificación de Grupo Delictivo Organizado, así como de los grupos estructurados. Este proyecto de ley, guarda concordancia con las disposiciones de esta convención, en especial en lo relativo a la lucha contra la criminalidad organizada y la extradición, toda vez que el sometimiento a la justicia por parte de los Grupos Armados Organizados, no es óbice para la eventual extradición de miembros de estos grupos si hay lugar a esta.

Finalmente, es necesario recordar que el punto 3.4 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto estableció como las medidas indispensables para la terminación del conflicto, que: “*el Gobierno*

nacional garantizará la implementación de las medidas necesarias para intensificar con efectividad y de forma integral, las acciones con las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo. Además asegurará la protección de las comunidades en los territorios, que se rompa cualquier tipo de nexo entre política y uso de las armas, y que se acaten los principios que rigen toda sociedad democrática.

Esta iniciativa desarrolla lo previsto en este punto del Acuerdo Final y establece particularmente medidas, como la creación del tipo penal autónomo de Amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos, así como el tipo penal de Asesoramiento a Grupos delictivos organizados y Grupos Armados organizados.

Establece además una circunstancia de agravación punitiva al delito de constreñimiento al sufragante, cuando este sea cometido por miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados y modifica el tipo penal de concierto para delinquir, estableciendo como circunstancia de agravación punitiva que el delito sea cometido por un servidor público.

En lo relativo al sometimiento a la Justicia de los Grupos Armados Organizados, se establecen las condiciones bajo las cuales se puede dar este sometimiento para obtener un beneficio judicial de una rebaja de hasta el 50% de la pena, que no será acumulable con otros beneficios de rebaja y no limita la investigación de nuevas conductas cometidas por los integrantes de estos grupos.

TRÁMITE PROYECTO DE LEY 14 DE 2017 SENADO, 023 DE 2017 CÁMARA

Bajo el procedimiento establecido en el Acto Legislativo número 01 de 2016 se radicó en el mes de octubre de 2017 el Proyecto de ley número 14 de 2017 Senado, 023 de 2017 Cámara, cuyo contenido era muy similar al proyecto que se está tramitando actualmente, esta vez bajo el procedimiento de mensaje de urgencia e insistencia.

El proyecto que inició mediante el procedimiento legislativo especial de paz no pudo completar su trámite porque se venció el término de vigencia de este procedimiento especial, sin embargo en el debate que se llevó a cabo en las Comisiones Primeras Conjuntas, se creó una subcomisión para concertar las proposiciones que se presentaron durante el trámite de la iniciativa, modificaciones que se sugiere incluir en este proyecto de ley. Estas modificaciones fueron presentadas por las bancadas de todos los partidos políticos con asiento en las Comisiones Primeras Constitucionales y se resumen a continuación:

³ TORRIJOS R., Vicente. 2010. TERRORISMO DESMITIFICADO Verdades y Mentiras Sobre la Violencia en Colombia. REVISTA – Bogotá (Colombia) Vol. 5 No. 1 – Enero – Junio. [En línea] Mayo de 2010. [Citado el: 12 de noviembre de 2017.] <http://www.umng.edu.co/www/resources/Articulo%206.pdf>. Pág. 130.

| ARTÍCULO | AUTOR | CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN | DECISIÓN DE LA SUBCOMISIÓN |
|---|---|---|---|
| Artículo 1°. Ámbito de aplicación. | Senadora Doris Vega | Adicionar la expresión “en desarrollo del punto 3.4.13 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la construcción de una Paz estable y duradera. | Avalar la Proposición. Por cuanto da mayor claridad sobre la conexidad de esta iniciativa con el Acuerdo Final. |
| Artículo 5° Definición Concierto para Delinquir. | Senador Manuel Enríquez Rosero | Complementa el nombre de los tipos penales de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas y de financiación o administración de recursos relacionados con actividades terroristas. | Avalar la Proposición. Establece con claridad el nombre con el que están tipificados los dos delitos a los que hace referencia. |
| Artículo 21. Criterios para determinar el peligro para la comunidad. | Senadora Paloma Valencia y Representante Samuel Hoyos | Disminuye el tiempo de existencia de los grupos de dos a un año y define el control suficiente para realizar operaciones criminales en todo el territorio nacional. | Avalar Parcialmente la Proposición. No es conveniente permitir una existencia de grupos a tan corta pero aciertan los autores de la proposición al establecer que el control puede ser en cualquier zona del territorio. No obstante se sugiere mantener la disposición relacionada con los territorios PEDET. |
| Artículo 33. Solicitud de sujeción. | Representante Clara Rojas | Crea un Parágrafo Nuevo estableciendo que los destinatarios de esta Ley tendrán un periodo de cinco años para presentar la solicitud de sujeción. | Avalar Parcialmente la Proposición. Haciendo claridad que el periodo es de seis meses. |
| Artículo 37. Acta de sujeción individual. | Representante Clara Rojas | Crea un Parágrafo Nuevo estableciendo que los destinatarios de esta ley tendrán un periodo de cinco años para presentar la solicitud de sujeción. | Avalar Parcialmente la Proposición. Haciendo claridad que el periodo es de seis meses. |
| Artículo 37. Acta de sujeción individual. | Senador Roy Barreras y Representante Navas Talero | Adiciona un inciso inicial que dice: “Surtido el trámite señalado en el Artículo 34 y una vez ubicados en las zonas de agrupación determinadas por el Gobierno Nacional como lo dispone el artículo 38 de esta Ley”. | Avalar la Proposición. Por cuanto da claridad en la interpretación sistemática de la ley. |
| Artículo 40. Suspensión de ordenes de captura | Senadora Paloma Valencia y Representante Samuel Hoyos | Establece la obligatoriedad de revocar la suspensión de las órdenes de captura para las personas en proceso de sujeción que estén incumpliendo las normas de conducta. | Avalar la Proposición. Por cuanto es viable no dejar esta competencia potestativa. |

| ARTÍCULO | AUTOR | CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN | DECISIÓN DE LA SUBCOMISIÓN |
|---|---|--|--|
| Artículo 40. Suspensión de ordenes de captura | Senador Roy Barreras y Representante Navas Talero | Establece que en todo caso se deben suspender las órdenes de captura hasta que sea admitido el fallo condenatorio y establece como incumplimiento la comisión de nuevos delitos dolosos o preterintencionales. | Avalar la Proposición. Es importante establecer la uniformidad en el criterio de suspensión de las órdenes de captura y que no se entienda como incumplimiento la comisión de un delito doloso. |
| Artículo 42. Fiscales de legados y verificación. | Senador Manuel Enríquez Rosero | Cambia el verbo realizar por iniciar en lo relacionado al proceso de judicialización. | Avalar la Proposición. Toda vez que da mayor claridad al artículo. |

MODIFICACIONES

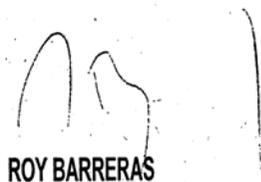
Se sugiere establecer como modificaciones las propuestas presentadas en el debate del proyecto de ley que surtió su trámite el año anterior y que no fue aprobado antes de finalizar el periodo de vigencia del procedimiento legislativo especial de paz, consagrado en el artículo 1° del Acto Legislativo número 01 de 2016.

Estas modificaciones fueron objeto de estudio en una Comisión Accidental creada para el efecto por la Mesa Directiva de las Comisiones Primeras Conjuntas.

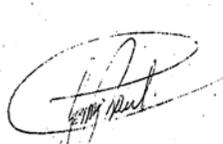
PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los miembros de las Comisiones Primeras Conjuntas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado, 227 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales y se adoptan medidas para su sujeción a la Justicia*, con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,



ROY BARRERAS
Ponente Senado de la República



GERMÁN NAVAS TALERO
Ponente Cámara de Representantes

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO, 227 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales y se adoptan medidas para su sujeción a la justicia.

El Congreso de Colombia

DECRETA

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Normas generales

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones previstas en la presente ley se aplicarán

en la investigación y judicialización de los Grupos Delictivos Organizados (GDO), y los Grupos Armados Organizados (GAO). En desarrollo del punto 3.4.13 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera.

Las disposiciones establecidas en el Título III se aplicarán exclusivamente para los Grupos Armados Organizados (GAO).

Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos de esta ley se entenderá por:

Grupos Armados Organizados (GAO): Aquellos que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte del territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Para identificar si se está frente a un Grupo Armado Organizado se tendrán en cuenta los siguientes elementos concurrentes:

- Que use la violencia armada contra la Fuerza Pública u otras instituciones del Estado; la población civil; bienes civiles, o contra otros grupos armados.
- Que tenga la capacidad de generar un nivel de violencia armada que supere el de los disturbios y tensiones internas.
- Que tenga una organización y un mando que ejerza liderazgo o dirección sobre sus miembros, que le permitan usar la violencia contra la población civil, bienes civiles o la Fuerza Pública, en áreas del territorio nacional.

Grupo Delictivo Organizado (GDO): El grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la Convención de Palermo, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

Los delitos cometidos por estos grupos no necesariamente tendrán que ser de carácter transnacional sino que abarcarán también aquellos delitos que se encuentren tipificados en el Código Penal colombiano.

Parágrafo. En todo caso, para establecer si se trata de un Grupo Armado Organizado, será necesaria la calificación previa del Consejo de Seguridad Nacional.

TÍTULO II

MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN Y DE LA JUDICIALIZACIÓN DE LOS GRUPOS DELICTIVOS ORGANIZADOS Y DE LOS GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS

CAPÍTULO I

Medidas punitivas para combatir las organizaciones criminales

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 182A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 182A. *Constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados.* Los miembros, testaferros o colaboradores de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, que mediante constreñimiento impidan u obstaculicen el avance de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), establecidos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incurrirán en prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

Artículo 4°. Adiciónese un inciso final al artículo 387 de la Ley 599 de 2000, relativo al Constreñimiento al sufragante, el cual quedará así:

La pena se aumentará en una tercera parte cuando la conducta sea cometida por miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, relativo al Concierto para delinquir, el cual quedará así:

Artículo 340. *Concierto para delinquir.* Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta

mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.

Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 340A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 340A. *Asesoramiento a Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados.* El que ofrezca, preste o facilite conocimientos jurídicos, contables, técnicos o científicos, ya sea de manera ocasional o permanente, remunerados o no, con el propósito de servir o contribuir a los fines ilícitos de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, incurrirá por esta sola conducta en prisión de seis (6) a diez (10) años e inhabilidad para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por veinte (20) años.

No se incurrirá en la pena prevista en este artículo cuando los servicios consistan en la defensa técnica, sin perjuicio del deber de acreditar sumariamente el origen lícito de los honorarios. En todo caso el Estado garantizará la defensa técnica.

Artículo 7°. Adiciónese un parágrafo al artículo 346 de la Ley 599 de 2000, relativo a la Utilización ilegal de uniformes e insignias, el cual quedará así:

Parágrafo. Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Artículo 8°. Adiciónese el numeral 8 al inciso 3° del artículo 365 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

8. Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 188E a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

artículo 188E. Amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos. El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona que ejerza actividades de promoción y protección de los derechos humanos, o a sus familiares, o a cualquier organización dedicada a la defensa de los mismos, comunicándole la intención de causarle un daño constitutivo de uno o más delitos, en razón o

con ocasión de la función que desempeñe, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

En la misma pena se incurrirá cuando las conductas a las que se refiere el inciso anterior recaigan sobre un servidor público o sus familiares.

Parágrafo. Se entenderá por familiares a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o sobre cónyuge o compañera o compañero permanente o cualquier otra persona que se halle integrada a la unidad doméstica del destinatario de la amenaza.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 347 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 347. Amenazas. El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la amenaza o intimidación recayere sobre un miembro de una organización sindical, un periodista o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte.

CAPÍTULO II

Herramientas de investigación y judicialización

Artículo 11. Adiciónese el artículo 224A a la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 224A. Término para la realización de actividades investigativas de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Sin perjuicio de lo establecido en las normas que prevean un término mayor, en el caso de las actividades investigativas que requieran control judicial previo, cuando se trate de las investigaciones que se adelanten contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, la orden del fiscal deberá ser diligenciada en un plazo de seis (6) meses, si se trata de la indagación, y de tres (3) meses, cuando esta se expida con posterioridad a la formulación de imputación.

Artículo 12. Adiciónese un parágrafo al artículo 235 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Parágrafo. Los funcionarios de Policía Judicial deberán rendir informes parciales de los resultados de la interceptación de comunicaciones cuando dentro de las mismas se establezcan informaciones que ameriten una actuación inmediata para recolectar evidencia o elementos materiales probatorios e impedir la comisión de otra u otras conductas delictivas. En todo caso, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías a efectos de legalizar las actuaciones cuando finalice la actividad investigativa.

Artículo 13. Adiciónese un parágrafo al artículo 236 de la Ley 906 de 2004, relativo a la Recuperación

de información dejada al navegar por internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes, el cual quedará así:

Parágrafo. Cuando se trate de investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, la Policía Judicial dispondrá de un término de seis (6) meses en etapa de indagación y tres (3) meses en etapa de investigación, para que expertos en informática forense identifiquen, sustraigan, recojan, analicen y custodien la información que recuperen.

Artículo 14. Adiciónese un inciso final al artículo 242 de la Ley 906 de 2004, relativo a la Actuación de agentes encubiertos, el cual quedará así:

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo también podrá disponerse que los miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados puedan actuar como agentes encubiertos.

Artículo 15. Adiciónese un parágrafo al artículo 244 de la Ley 906 de 2004, relativo a la Búsqueda selectiva en bases de datos, el cual quedará así:

Parágrafo. Los términos para la búsqueda selectiva en base de datos en las investigaciones que se adelanten contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados en etapa de indagación serán de seis (6) meses y en investigación de tres (3) meses, prorrogables hasta por un término igual.

Artículo 16. Adiciónese un parágrafo 5° al artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la Prueba anticipada, el cual quedará así:

Parágrafo 5°. La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este parágrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del Juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación.

Artículo 17. Adiciónese el artículo 429A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 429A. Cooperación interinstitucional en materia de investigación criminal. Los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, recopilada o producida por las autoridades administrativas en desarrollo de sus competencias y con observancia de los procedimientos propios de las actuaciones disciplinarias, fiscales o sancionatorias, podrán ser utilizados e incorporados a las indagaciones o investigaciones penales correspondientes, sin menoscabar los derechos y procedimientos establecidos en la Constitución Política.

Los conceptos, informes, experticias y demás medios de conocimiento obtenidos, recolectados o producidos por las autoridades administrativas

en desarrollo de sus competencias podrán ser ingresados al juicio por quien los suscribe, por cualquiera de los funcionarios que participó en la actuación administrativa correspondiente o por el investigador que recolectó o recibió el elemento material probatorio o evidencia física.

Artículo 18. Adiciónense dos nuevos párrafos al artículo 297 de la Ley 906 de 2004, relativo a los requisitos generales para la legalización de captura, los cuales quedarán así:

Parágrafo 2°. La persona que sea capturada será puesta a disposición del juez de control de garantías dentro de un término de 36 horas, el cual será interrumpido con la instalación de la audiencia por parte del juez competente en cumplimiento de lo señalado en el artículo 28 de la Constitución Política.

En todo caso para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se tendrá en cuenta el criterio de plazo razonable, de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia interamericana.

Parágrafo 3°. En la audiencia de legalización de captura el fiscal podrá solicitar la legalización de todos los actos de investigación concomitantes con aquella que requieran control de legalidad posterior. Cuando se trate de tres o más capturados o actividades investigativas a legalizar, el inicio de la audiencia interrumpe los términos previstos en la ley para la legalización.

Artículo 19. Adiciónense el artículo 212B a la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 212B. Reserva de la actuación penal. La indagación será reservada. En todo caso, la Fiscalía podrá revelar información sobre la actuación por motivos de interés general.

Artículo 20. Adiciónense el artículo 307A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 307A. Término de la detención preventiva. Cuando se trate de delitos cometidos por miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, el término de la medida de aseguramiento privativa de la libertad no podrá exceder de tres (3) años. Vencido el término anterior sin que se haya emitido sentido del fallo, se sustituirá la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad que permita cumplir con los fines constitucionales de la medida en relación con los derechos de las víctimas, la seguridad de la comunidad, la efectiva administración de justicia y el debido proceso.

La sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad deberá efectuarse en audiencia ante el juez de control de garantías. La Fiscalía establecerá la naturaleza de la medida no privativa de la libertad que procedería, presentando los elementos materiales probatorios o la información legalmente obtenida que justifiquen su solicitud.

Parágrafo. La solicitud de revocatoria para miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados solo podrá ser

solicitada ante los jueces de control de garantías de la ciudad o municipio donde se formuló la imputación y donde se presentó o deba presentarse el escrito de acusación.

Artículo 21. Adiciónense el artículo 313A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 313A. Criterios para determinar el peligro para la comunidad y el riesgo de no comparecencia en las investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. En las investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, para los efectos del artículo 296 de la Ley 906 de 2004, constituirán criterios de peligro futuro y riesgo de no comparecencia, cualquiera de los siguientes:

1. Cuando el tiempo de existencia del grupo supere dos (2) años.
2. La gravedad de las conductas delictivas asociadas con el grupo, especialmente si se trata de delitos como el homicidio, secuestro, extorsión o el lavado de activos.
3. El uso de armas letales en sus acciones delictivas.
4. Cuando la zona territorial o el ámbito de influencia del grupo recaiga sobre cualquier zona del territorio o dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).
5. Cuando el número de miembros del grupo sea superior a quince (15) personas.
6. Haber sido capturado o imputado dentro de los tres años anteriores, por conducta constitutiva de delito doloso.
7. Cuando las víctimas sean defensores de derechos humanos o hagan parte de poblaciones con especial protección constitucional.
8. La utilización de menores de edad en la comisión de delitos por parte del grupo.

Artículo 22. Adiciónense el artículo 317A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 317A. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento en los casos de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.
2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad, cuando se trate de modalidad de renuncia.
3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el juez de conocimiento.

4. Cuando transcurridos ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294 del Código de Procedimiento Penal.
5. Cuando transcurridos cuatrocientos (400) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio por causa no imputable al procesado o a su defensa.
6. Cuando transcurridos quinientos (500) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya emitido el sentido del fallo.

Parágrafo 1°. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbabación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.

Parágrafo 2°. No se contabilizarán los términos establecidos en los numerales 5 y 6 del presente artículo, cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor.

Parágrafo 3°. La libertad de los miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados solo podrá ser solicitada ante los jueces de control de garantías de la ciudad o municipio donde se formuló la imputación, y donde se presentó o donde deba presentarse el escrito de acusación.

Cuando la audiencia no se haya podido iniciar o terminar por causa objetiva o de fuerza mayor, por hechos ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido el motivo que la originó.

CAPÍTULO III

Disposiciones complementarias a los capítulos anteriores

Artículo 23. *Jueces de control de garantías para grupos delictivos organizados y grupos armados organizados.* El Consejo Superior de la Judicatura garantizará jueces de control de garantías con la función especial de atender prioritariamente las diligencias relacionadas con los delitos cometidos por Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados de los que trata la presente ley, los cuales podrán desplazarse para ejercer sus funciones sin que ello afecte su competencia. Los jueces designados para tales efectos deberán ser capacitados para el tratamiento de los delitos propios de la delincuencia organizada.

Artículo 24. *Defensoría pública.* La Defensoría del Pueblo dispondrá de defensores públicos ambulantes, para asistir a las audiencias relacionadas con Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Estos profesionales tendrán como propósito principal velar por el estricto cumplimiento del debido proceso y las garantías

fundamentales de los miembros del respectivo grupo.

La Defensoría del Pueblo será la responsable de conformar los grupos de defensores prioritarios con el fin de que tengan disponibilidad inmediata en el evento de que sean requeridos.

El Ministerio Público, la Rama Judicial y el Gobierno nacional, podrán celebrar convenios para garantizar la logística necesaria para los efectos de este artículo.

Artículo 25. *Mecanismos de cooperación sobre nuevas tecnologías.* El Gobierno nacional, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, implementará programas específicos de capacitación, adquisición de tecnología, y de acciones articuladas entre entidades públicas, que permitan combatir eficaz y oportunamente el avance de tecnologías que faciliten la operación de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados.

Para cumplir con lo dispuesto en el inciso anterior, la Fiscalía y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, desarrollarán un protocolo que permita periódicamente evaluar el desarrollo de nuevas tecnologías y las formas de detección y control de las mismas como acción concreta en la lucha contra el crimen organizado.

Artículo 26. *Cooperación internacional entre agencias y organismos de investigación.* El Gobierno nacional, a través de sus organismos competentes y en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, adelantará los contactos necesarios con las autoridades de los países interesados en adoptar una estrategia común para la persecución de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se promoverá la unificación de procedimientos y protocolos entre las diferentes autoridades, incluyendo la adopción de mecanismos que permitan la actuación internacional aún en territorio extranjero y, en todo caso, con la autorización del país respectivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en tratados internacionales, el Gobierno nacional podrá celebrar acuerdos con autoridades extranjeras y organizaciones internacionales para la prevención, detección y combate de los delitos cometidos por Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. En este marco, y cuando un caso particular así lo amerite, podrán llevarse a cabo investigaciones u operaciones conjuntas con un propósito específico y un plazo limitado; adoptarse medidas como la adscripción o intercambio de personal, y compartirse la información sobre las actividades delictivas, naturaleza, estructura y medios empleados por la organización delictiva, la identificación de los sospechosos y los bienes involucrados.

Artículo 27. *Presunción probatoria sobre el origen ilícito de los bienes de grupos delictivos organizados y grupos armados organizados.* Cuando existan elementos de juicio que indiquen que los bienes que pertenecen a los miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados se encuentran estrechamente asociados a su actividad delictiva, se presume su origen o destinación en la actividad ilícita.

En cumplimiento de esta presunción, el fiscal delegado deberá adelantar el trámite correspondiente al comiso o extinción de dominio, de acuerdo con las normas establecidas para el efecto en la Ley 906 de 2004 y la Ley 1708 de 2014 y demás normas que las modifiquen.

Artículo 28. *Adiciónese el artículo 83A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:*

Artículo 83A. Suspensión de giros nacionales e internacionales del sistema postal de pagos. En cualquier momento de la actuación, a petición de la fiscalía, el juez de control de garantías podrá ordenar el no pago de un objeto del sistema postal de pagos, cuando tenga inferencia razonable de que el dinero es producto directo o indirecto de la comisión de conductas punibles por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA SUJECIÓN A LA JUSTICIA DE GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 29. *Normativa aplicable.* En todo lo no regulado expresamente en esta ley se aplicará lo dispuesto en la Ley 906 de 2004, en particular en lo concerniente a la intervención del Ministerio Público en razón de sus funciones y de protección de los derechos de las víctimas.

Artículo 30. **Ámbito personal de aplicación.** Las normas establecidas en este título solamente serán aplicables a los miembros de los Grupos Armados Organizados cuya sujeción a la justicia se produzca con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 31. *Etapas.* El procedimiento para la sujeción a la justicia por parte de los grupos armados organizados y sus miembros se realizará en dos etapas: i) la de acercamiento colectivo; y ii) la de judicialización.

La etapa de acercamiento colectivo correrá a cargo del Gobierno nacional y la de judicialización les corresponderá a la Fiscalía General de la Nación y a los jueces designados.

Artículo 32. *Reglamentación.* El Fiscal General de la Nación reglamentará, a través de directivas y resoluciones internas, la aplicación del procedimiento para la judicialización.

CAPÍTULO II

Acercamientos colectivos con los grupos armados organizados

Artículo 33. *Solicitud de sujeción.* Los grupos armados organizados de que trata el artículo 2° de esta ley deberán manifestar de manera escrita al Gobierno nacional su voluntad de sujetarse colectivamente a la justicia, a través del representante que sus miembros deleguen, mediante poder formalmente otorgado.

La solicitud suscrita por el representante o delegado de la organización deberá contener cuando menos la siguiente información:

1. Manifestación expresa, libre, voluntaria y debidamente informada de sujetarse a la justicia.
2. Información precisa que permita identificar la estructura del grupo armado organizado, su área de influencia y expansión territorial, su modo de operación y el número total de sus integrantes.
3. La individualización de todos los miembros que se van a sujetar a la justicia con sus respectivas actas de sujeción individual, suscritas bajo su nombre, documento de identificación, firma y huella.
4. Las conductas delictivas que serán reconocidas colectiva o individualmente por los integrantes de la organización, en especial lo relacionado con actos de corrupción y la vinculación de servidores públicos en ellos; tráfico de estupefacientes, lo que incluye rutas de narcotráfico, lavado de activos y ubicación de plantaciones; participación de menores en las actividades del grupo armado organizado; minería criminal y tráfico de armas.
5. Información conducente para la identificación de las víctimas de los delitos que serán reconocidos colectivamente.
6. Relación detallada de los bienes que han sido obtenidos producto de la comisión de conductas punibles y que serán entregados en el marco de la sujeción a la justicia. Tratándose de bienes cuya tradición esté sujeta a registro, se identificarán como corresponde, de conformidad con la ley.
7. Información específica sobre otras actividades económicas y del mercado ilícito de las cuales derivan recursos económicos para su financiamiento y articulación, así como la relación e información de los testaferros del grupo y sus miembros.
8. La información sobre las distintas estructuras de apoyo, en especial aquellas compuestas por otras organizaciones criminales y por servidores públicos.
9. La individualización e identificación de los menores de edad que hagan parte de la organización, quienes serán entregados a la protección del Estado, antes de la reunión de los miembros del grupo.

10. Un plan de reparación a las víctimas.
11. Las demás que establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. Recibida la solicitud de sujeción, el Gobierno nacional procederá a verificar el cumplimiento formal de los requisitos señalados en este artículo. Si la solicitud omite cualquiera de los presupuestos señalados, se concederá a la organización solicitante un (1) mes para subsanarla. Vencido el término anterior sin que se hubiese corregido la solicitud, procederá a rechazarla y devolverá la documentación allegada.

Parágrafo 2°. Verificado el cumplimiento formal de los requisitos previstos en este artículo, el Gobierno nacional remitirá toda la documentación al Fiscal General de la Nación y copia de la misma al Procurador General de la Nación, para el cabal desarrollo de sus competencias.

Parágrafo 3°. Respecto de los bienes se aplicarán las reglas específicas de la ley de Extinción de Dominio.

Parágrafo 4°. Remitida la documentación de que trata el parágrafo segundo de este artículo, el Gobierno nacional dará a conocer a la comunidad y a las víctimas, por cualquier medio idóneo, el proceso de sujeción a la justicia de los miembros del grupo armado organizado.

Parágrafo 5°. Los destinatarios de esta ley tendrán un periodo máximo de seis meses para presentar la solicitud de sujeción.

Artículo 34. *Delegación para los acercamientos.* Una vez analizada la manifestación de sujeción a la justicia, el Gobierno nacional podrá asignar mediante acto administrativo, a uno o varios de sus delegados, la facultad de llevar a cabo los acercamientos colectivos, según las funciones descritas en el artículo siguiente, con los representantes de la organización que haya realizado una solicitud de sujeción.

Artículo 35. *Funciones del delegado para los acercamientos.* Específicamente, él o los delegados del Gobierno nacional, para este efecto, podrán:

1. Informar a los miembros del grupo la normatividad del proceso de sujeción a la justicia y sus consecuencias.
2. Proponer al Consejo de Seguridad Nacional, junto con el representante autorizado del Grupo, las zonas, fechas y demás aspectos administrativos y logísticos necesarios para la reunión y entrega de la organización.
3. Recibir, junto con los funcionarios competentes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, antes de la reunión de los miembros del grupo, a los menores de edad que estén en su poder.
4. Las demás que les sean delegadas por el Gobierno nacional.

Parágrafo. El ejercicio de las funciones aquí descritas no comportará el inicio de acciones de responsabilidad penal o disciplinaria.

Artículo 36. *Delitos que deben ser aceptados.* Deberán ser aceptados aquellos delitos que hayan sido cometidos en razón y con ocasión a la pertenencia al grupo armado organizado, en desarrollo del objetivo ilícito perseguido por el grupo o que sirvan para facilitarlos.

La aceptación de responsabilidad en estos delitos no implica que no se puedan investigar, juzgar y sancionar otras conductas realizadas por los miembros del grupo armado organizado, que no hayan sido objeto de aceptación y que constituyan hechos distintos.

Artículo 37. *Acta de sujeción individual.* Junto con la solicitud de sujeción, los representantes del grupo armado organizado entregarán al Gobierno nacional las actas de sujeción individual de cada uno de los miembros del grupo que hará parte del proceso. Cada una de estas actas deberá contener:

1. La identificación plena del miembro del grupo, la que deberá contener cuando menos: nombres y apellidos completos, alias dentro de la organización, documento de identidad, firma y huella.
2. La fecha de ingreso a la organización, el rol o roles que asumió dentro del grupo y las zonas donde cometió las actividades delictivas.
3. Una exposición detallada de la participación en cada una de las conductas delictivas de la organización, respecto de las que reconoce responsabilidad penal.
4. Los elementos materiales probatorios, evidencia física e información que acredite la realización de las conductas delictivas.
5. La manifestación expresa, libre, voluntaria e informada y debidamente asesorada, de renunciar a su derecho a no autoincriminarse.
6. El compromiso de no volver a cometer conductas punibles y de garantía de buena conducta.
7. A efectos de la determinación de las sanciones penales respectivas, podrá hacer referencia a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir, y antecedentes de todo orden. De considerarlo conveniente, podrá referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogo de conformidad con la ley.

Parágrafo 1°. La manifestación de que trata el numeral quinto del presente artículo deberá estar precedida de la información expresa sobre el derecho contenido en el artículo 385 del Código de Procedimiento Penal, lo cual constará en el acta.

Parágrafo 2°. El acta de sujeción individual será considerada evidencia suficiente de la comisión de las conductas en ella contenidas y la manifestación de aceptación será suficiente para perfeccionar el allanamiento a cargos.

El juez verificará, al momento de la audiencia correspondiente, que la manifestación contenida en

el acta de sujeción individual se realizó de manera libre, voluntaria e informada.

Parágrafo 3°. Los destinatarios de esta ley tendrán un periodo máximo de seis meses para presentar la solicitud de sujeción individual.

Artículo 38. Zonas de reunión. El Gobierno nacional determinará la zona geográfica en la cual se realizará la reunión de los miembros del grupo armado organizado, teniendo en cuenta la zona de influencia de la organización, el número de personas que pretenden sujetarse a la justicia y cualquier otro factor relevante. Podrán establecerse uno o más lugares dentro del territorio nacional.

Así mismo, se podrán establecer corredores de seguridad en el territorio nacional para que las personas que quieran sujetarse a la justicia de manera colectiva se desplacen con el fin de llegar a los lugares de reunión.

Artículo 39. Reunión de los miembros del grupo armado organizado con fines de sujeción a la justicia. Los miembros de los grupos se reunirán en la fecha y lugares definidos por el Gobierno nacional. La reunión de los miembros del grupo armado organizado tendrá como finalidad:

1. La desvinculación de todos los menores de edad que se encuentren en el Grupo Armado Organizado, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 33 de la presente ley.
2. La entrega de todos los elementos ilícitos en poder de los miembros del Grupo Armado Organizado, lo que incluye armas, municiones, uniformes de uso privativo de las Fuerzas Militares, listados de testafellos, bienes y activos, sustancias psicoactivas ilícitas, entre otros.
3. La realización de las actividades tendientes a la verificación de plena identificación de cada miembro.
4. La judicialización de los miembros del Grupo Armado Organizado, así como de sus testafellos.
5. Garantizar que los miembros del Grupo Armado Organizado reciban la asistencia técnica de un defensor público en caso de no contar con defensor de confianza.
6. Materializar las demás actividades y compromisos consignados en la solicitud de sujeción.

Parágrafo 1°. La reunión de los miembros del Grupo Armado Organizado en los lugares designados y su permanencia en ellos, es un acto voluntario. Sin embargo, si alguna persona decide dejar las zonas de reunión y tuviere orden de captura suspendida, esta será reactivada y materializada inmediatamente.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados no se entenderán privados de la libertad mientras se encuentren en el lugar designado por el Gobierno nacional. El tiempo que los miembros del grupo armado organizado

permanezcan en estos territorios no será tenido en cuenta para el cómputo de las penas privativas de la libertad, ni como materialización de órdenes de captura.

Artículo 40. Suspensión de órdenes de captura. Una vez iniciado el proceso de sujeción a la justicia, y con el fin de facilitar su desarrollo, la Fiscalía General de la Nación, previa solicitud expresa del Consejo de Seguridad Nacional, podrá suspender, hasta el momento en que se emita sentido de fallo condenatorio, las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los representantes de los grupos armados organizados y sus miembros.

Parágrafo 1°. En caso de que se determine que alguna de las personas que está en el proceso de sujeción está incumpliendo las normas de conducta colectivas o cometa nuevos delitos dolosos o preterintencionales, se procederá a revocar la suspensión de su orden de captura, y se procederá de inmediato a su materialización.

Parágrafo 2°. Cualquier delito cometido por los miembros de la organización, durante el tiempo que dure su permanencia en las zonas de reunión, se tramitará de conformidad con el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Penal.

Parágrafo 3°. La suspensión de órdenes de captura de que trata el presente artículo tendrá aplicación exclusivamente en el territorio definido por el Gobierno nacional como zonas de reunión y en los corredores de seguridad fijados para el desplazamiento a ellas.

Artículo 41. Legalización de captura. Considerando que los solicitantes del proceso de sujeción a la justicia no se encuentran privados de la libertad en las zonas de reunión, no se realizarán audiencias de legalización de captura respecto de los hechos y delitos que sean reconocidos en el acta de sujeción individual.

CAPÍTULO III

Etapa de judicialización

Artículo 42. Fiscales delegados y verificación. Recibida la documentación de que trata el parágrafo 2° del artículo 33 de esta ley, el Fiscal General de la Nación procederá a delegar a los fiscales y funcionarios de policía judicial necesarios para iniciar el proceso de judicialización, quienes inmediatamente adelantarán las labores investigativas que resulten necesarias para la verificación de la información remitida.

Parágrafo. Si, producto de las verificaciones o de las investigaciones en curso adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, se advierte la existencia de nuevos hechos, el fiscal delegado para la judicialización podrá ponerlos en conocimiento del representante de la organización, para que, si lo estiman conveniente, adicionen el acta de sujeción individual dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 43. Acusación y contenido. Surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el fiscal procederá a elaborar el escrito de acusación colectiva

únicamente respecto de los hechos y delitos cuya responsabilidad se reconoce en el acta de sujeción individual, y comunicará los cargos a los solicitantes mediante la entrega del escrito de acusación a estos y a sus defensores.

De la comunicación se dejará constancia, a la que se adjuntarán las actas de sujeción individual, lo cual equivaldrá al allanamiento a cargos y comportará una rebaja punitiva de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la pena impuesta, salvo que se trate de delitos definidos como de Lesa Humanidad en el Derecho Internacional de Los Derechos Humanos y el derecho Internacional Penal, caso en el cual será de hasta un 30%. Esta rebaja no será acumulable con otras disminuciones de pena reguladas en la legislación ordinaria.

El escrito deberá contener:

1. La relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes objeto de aceptación.
2. La referencia a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del procesado y, si lo considera conveniente, la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.
3. La constancia de comunicación del escrito de acusación.
4. El acta de sujeción individual.

Parágrafo 1°. La Fiscalía fijará, atendiendo criterios de conexidad y contexto, el número de integrantes de la organización que comprenderá cada acusación colectiva.

Parágrafo 2°. Los hechos y delitos que no se encuentren relacionados en el acta de sujeción individual, o que producto de las verificaciones, o de las investigaciones en curso, no hayan sido adicionados por el solicitante, serán investigados y juzgados de conformidad con las normas y procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal. En el evento en que el solicitante sea condenado por estos hechos, perderá la rebaja de pena que haya sido otorgada en virtud de esta ley.

Parágrafo 3°. Para todos los efectos procesales la entrega de la acusación equivaldrá a la formulación de imputación de la que trata la Ley 906 de 2004.

Artículo 44. *Presentación de la acusación colectiva.* Dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega del escrito de acusación al que se refiere el artículo anterior, el fiscal deberá presentarlo ante el juez que de conformidad con el artículo 49 designe el Consejo Superior de la Judicatura, quien adelantará la audiencia de verificación de sujeción y sentencia.

Artículo 45. *Audiencia de verificación de sujeción y sentido de fallo.* Dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación del escrito de acusación, el juez designado llevará a cabo audiencia de verificación de sujeción y sentido de fallo, en la que, una vez corroborada la presencia de las partes, procederá a:

1. Verificar que la sujeción de cada una de las personas relacionadas en la acusación colectiva haya sido libre, voluntaria, debidamente informada y previamente asistida por su defensor.
2. Emitir el sentido de fallo condenatorio.
3. El juez, de plano, ordenará la privación de la libertad y librára inmediatamente la orden de encarcelamiento, de conformidad con las normas vigentes.

Parágrafo 1°. En el evento en que cualquiera de los acusados decida no aceptar su responsabilidad en esta audiencia, se dará por terminado el proceso de sujeción a la justicia respecto de este, su judicialización se tramitará por las normas previstas en el Código de Procedimiento Penal y se restablecerán automáticamente las órdenes de captura que hubieren sido expedidas en su contra.

Parágrafo 2°. En ningún caso se dará lectura al escrito de acusación colectiva.

Artículo 46. *Traslado de la sentencia e interposición de recursos.* Anunciado el sentido del fallo, el juez contará con diez (10) días para proferir la sentencia y correr traslado escrito de la misma a las partes.

La sentencia se entenderá notificada con la entrega de una copia de la misma al condenado o a su defensor.

Surtida la notificación a la que se refiere el inciso anterior, las partes contarán con cinco (5) días para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia. Este se presentará por escrito y se tramitará conforme a lo dispuesto por el procedimiento ordinario.

Artículo 47. *Divisibilidad de las decisiones.* Podrán emitirse sentencias referentes a la responsabilidad penal de los miembros del grupo armado organizado relacionadas con los delitos aceptados de manera colectiva, sin perjuicio de las sentencias sobre la responsabilidad individual de los integrantes de estas organizaciones.

Artículo 48. *Celebración de audiencias.* El Gobierno nacional brindará los recursos necesarios para la instalación de salas transitorias de audiencias que permitan la rápida y efectiva judicialización de todos los miembros de la organización criminal que se sujeten a la justicia.

Con el objetivo de lograr la judicialización de todas las personas que se sujeten a la justicia y buscando garantizar el efectivo ejercicio del derecho de defensa, se dispondrá de salas de audiencia con capacidad para al menos cincuenta (50) procesados por sala, sus defensores y demás intervinientes.

Parágrafo. El juez, en ejercicio de sus poderes correccionales, podrá interrumpir, suspender o detener la intervención de alguna de las partes si encuentra que es innecesaria y genera dilaciones.

Artículo 49. *Competencia.* El Consejo Superior de la Judicatura designará y garantizará la

disponibilidad y el desplazamiento de los jueces que conocerán exclusivamente del juzgamiento de los hechos y personas objeto de esta ley.

Para el desarrollo de las audiencias y demás actos procesales contenidos en esta ley, no serán aplicables las reglas de competencia territorial establecidas en los artículos 42, 43 y 44 del Código de Procedimiento Penal.

Los funcionarios judiciales podrán desarrollar las audiencias y los demás actos procesales en los lugares de reunión de los miembros de los grupos armados organizados, sin consideración al lugar donde ocurrieron los hechos.

Artículo 50. *Validez probatoria de las manifestaciones de los sujetos a la justicia.* Las manifestaciones de aceptación de responsabilidad contenidas en las actas de sujeción y sus anexos serán elementos materiales probatorios suficientes para acreditar la responsabilidad penal respecto de los delitos objeto de sujeción a la justicia. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de que la Fiscalía General de la Nación aporte elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida de las conductas punibles cometidas por los miembros del grupo armado organizado.

El mismo valor probatorio tendrán los interrogatorios de los miembros del grupo que se hubieren realizado.

Artículo 51. *Intervención de las víctimas.* Dentro del presente procedimiento se garantizarán los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y su intervención se registrará por las normas procesales ordinarias, haciendo especial énfasis en las garantías de no repetición.

CAPÍTULO IV

Otras disposiciones

Artículo 52. *Apoyo interinstitucional.* El Gobierno nacional coordinará con las entidades involucradas todo lo necesario para el correcto desarrollo del proceso de sujeción colectiva de grupos armados organizados.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Instituto Penitenciario y Carcelario (Inpec) y las demás entidades involucradas, según sus competencias constitucionales y legales, deberán garantizar:

1. La seguridad de los funcionarios públicos y de los integrantes del grupo armado organizado, para materializar la reunión de que trata el artículo 39, y mientras dure la misma.
2. Las condiciones de habitabilidad del lugar de reunión de los integrantes del grupo armado organizado.
3. La disponibilidad de funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
4. La disponibilidad de defensores públicos.

5. La disponibilidad de jueces de control de garantías y de conocimiento.
6. La disponibilidad de fiscales y funcionarios de policía judicial.
7. La disponibilidad de procuradores y peroneiros.
8. La disponibilidad de defensores de familia o personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).
9. El soporte alimentario y sanitario para los miembros de los grupos armados organizados durante la reunión, a cargo del Gobierno nacional.
10. La internación y traslado de los miembros de los grupos armados organizados a los centros de detención y reclusión cuando sea del caso.
11. Todas las demás que resulten necesarias para el adecuado proceso de sujeción del grupo armado organizado.

Parágrafo. Cada entidad será responsable dentro del ámbito de sus competencias para lograr un armónico desarrollo de las jornadas de reunión y judicialización efectiva. Su falta de colaboración oportuna y efectiva se entenderá como una forma de obstrucción a la justicia y dará lugar a las sanciones que establezca la ley.

Artículo 53. *Acción de la Fuerza Pública.* El Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se afecten los derechos y libertades de la comunidad, ni genere inconvenientes o conflictos sociales.

Artículo 54. *Programas de Reintegración Social.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada de vigencia de esta ley, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) implementará un programa especial y con enfoque diferencial de reintegración social y laboral para quienes se sujetan a la justicia en el marco de la presente ley.

La Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN) apoyará el diseño e implementación del programa del que trata este artículo.

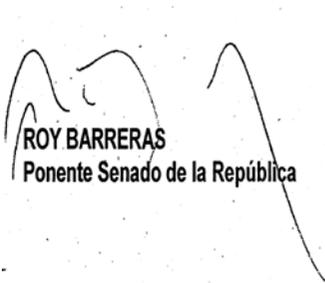
Parágrafo. El Gobierno nacional, en ejercicio de la función reglamentaria establecida en el primer inciso del artículo 91 del Código de Extinción de Dominio, deberá crear un rubro específico destinado a financiar programas de resocialización y reintegración a la vida civil, con cargo a los recursos que le corresponden. El programa especial de que trata este artículo podrá participar de estos recursos.

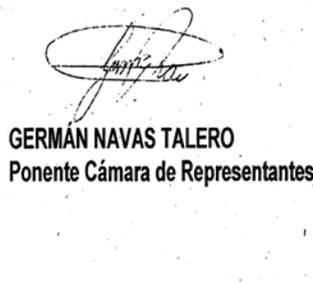
Artículo 55. *Comisión de nuevas conductas punibles.* Quienes hayan aceptado la sujeción a la justicia, de acuerdo con el contenido de la presente ley, cometieren un nuevo delito dentro de los cinco (5) años siguientes al proferimiento de la sentencia, perderán la rebaja punitiva establecida en el artículo 43, mediante decisión que adoptará el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, previa comunicación de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 56. Extradición. En ningún caso, la sujeción a la justicia de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ley impedirá la extradición de los miembros de los Grupos Armados Organizados.

Artículo 57. Condiciones especiales de reclusión. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones especiales de reclusión que se les aplicarán a los miembros de los Grupos Armados Organizados que se sujeten a la justicia en el marco del título tercero de esta ley.

Artículo 58. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.


ROY BARRERAS
Ponente Senado de la República


GERMÁN NAVAS TALERO
Ponente Cámara de Representantes

CONTENIDO

Gaceta número 274 - Jueves, 17 de mayo de 2018

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

| | Págs. |
|---|--------------|
| Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 148 de 2017 Senado, por medio del cual se establecen medidas para la protección de los animales, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones..... | 1 |
| Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones, texto definitivo aprobado en sesión plenaria y texto propuesto al Proyecto de ley número 190 de 2018 Senado, 068 de 2016 Cámara, por medio de la cual se crean medidas para fomentar la reforestación no comercial y se dictan otras disposiciones. | 14 |
| Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado, 227 de 2018 Cámara, por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales y se adoptan medidas para su sujeción a la Justicia..... | 22 |

